

- c) Capitanes de la Marina Mercante que, sin haber mandado buques, hayan navegado menos de ocho años de Oficial después de obtener el título de Capitán.
 d) Pilotos de la Marina Mercante.
 e) Patronos de Cabotaje.

Entre los del grupo a) se elegirá para ser propuesto el de mayor puntuación. De no haberse presentado ninguno o que el número de vacantes sea mayor al de aprobados, se pasará sucesivamente a los otros grupos, eligiéndose, dentro de cada grupo, a los de mayor puntuación, con independencia de la que pudieran tener los de los restantes grupos.

Se hará acta separada para cada convocatoria en el libro que al efecto se llevará en cada Comandancia de Marina.

Terminado el acto, el Presidente elevará al Ministro de Marina la propuesta unipersonal del candidato que corresponda a cada plaza, acompañando copia del acta y el expediente personal del interesado.

La persona favorecida con el nombramiento de Práctico no podrá ejercer su cargo hasta después de haber practicado durante dos meses en compañía de cualquier otro Práctico de la localidad.

El personal de Prácticos de Puerto y sus familiares tendrán las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, etc., que le atribuye el Reglamento de la Mutualidad correspondiente, aprobado por Decreto de catorce de abril de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—Por el presente Decreto se declara el restablecimiento de la plena vigencia—con la nueva redacción que se señala—de los artículos trece, catorce, quince y dieciocho del Reglamento general de Practicajes, quedando en consecuencia derogado el Decreto número ciento treinta y nueve, de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, que dispuso su suspensión provisional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
 PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 251/1963, de 31 de enero, por el que se modifica el de 26 de julio de 1934 que exigía la categoría de Jefe de Administración del Ministerio de Educación Nacional para ocupar el cargo de Secretario del Museo del Pueblo Español.

El artículo cuarto del Decreto fundacional del Museo del Pueblo Español, de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro («Gaceta» del veintiocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro), determina que el Secretario del Museo del Pueblo Español «será un Jefe de Administración» del Ministerio de Educación Nacional.

La experiencia ha demostrado que para ocupar tal cargo no es imprescindible la expresada categoría administrativa, bastando con que la persona designada pertenezca al Cuerpo Técnico-Administrativo de dicho Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro («Gaceta» del veintiocho) queda redactado en la forma siguiente: «El Secretario será un funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Educación Nacional.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
 MANUEL LORA TAMAYO

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de enero de 1963 por la que se establecen las especialidades que se indican en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 1963, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones.

En la página 1411, segunda columna, línea 10, donde dice: «E) Industrias Agrícolas», debe decir: «E) Combustibles y Armamento Aéreo».

En la misma página y columna, línea 41, donde dice «B) Instalaciones eléctricas en las Minas y Fábricas», debe decir: «D) Instalaciones eléctricas en las Minas y Fábricas».

En la misma página y columna, línea 47, donde dice: «A) Silvopiscicultura», debe decir: «A) Silvopiscicultura».

Y en la misma página y columna, línea 50, donde dice: «Madrid», debe decir: «Cádiz».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la Industria de Artes Gráficas y el Apéndice para las Industrias de Manipulado de Papel y Fabricación de Bolsas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre empresas y trabajadores de las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados, en 25 de octubre y 13 de diciembre de 1962, a través del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas y para las provincias de Alava, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, La Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Ceuta;

Resultando que en 17 de enero del año en curso, la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia, adjuntándose asimismo acta de reunión celebrada en 14 de enero de 1963 por dicha Comisión, en la que se da nueva redacción a la cláusula adicional tercera, para determinar la no repercusión del Convenio en los precios actuales de venta;

Resultando que el artículo 16 del Convenio consigna la creación de la «Comisión Mixta», para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, detallando el artículo 24 las funciones específicas de la misma en interpretación auténtica del Convenio, arbitraje y conciliación, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y otras;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberante en el referido Convenio, y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, no lesiona intereses de carácter general, excepto las aclaraciones consignadas a continuación, y ya que ha sido dada nueva redacción a la cláusula adicional tercera anteriormente indicada;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada recurrible: su vigilancia, al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, y las acciones contenciosas, a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión Mixta se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio, si éstas no tienen éxito, de las facultades de los Organismos citados;

Considerando que promulgados los Decretos 55 y 56 de 17 de enero de 1963, sobre salarios mínimos y tarifas de cotización para Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales, los cuadros salariales consignados en los artículos 66 y 67 del Convenio han de entenderse modificados de acuerdo con los Decretos citados;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas no han de repercutir en los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1949, justifican su aprobación en las limitaciones anteriormente consignadas, y, por tanto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre las empresas y los trabajadores pertenecientes a las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados, en 25 de octubre de 1962, y el Apéndice para las Industrias de Manipulados de Papel y Fabricantes de Bolsas, en 13 de diciembre siguiente.

2.º Entender modificado el Convenio en lo referente a las funciones que a la Comisión Mixta atribuye el artículo 24 del mismo, que han de considerarse sin perjuicio de las facultades que respecto a los Convenios Colectivos Sindicales corresponden a este Centro Directivo, al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

3.º Estimarlos, asimismo, modificado en sus artículos 66 y 67, relativos a cuadros de salarios, que deben ser ajustados a los salarios mínimos y a las tarifas de cotización para los Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales, establecidos por los Decretos 55 y 56 de 17 de enero de 1953.

4.º Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO SINDICAL COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE ARTES GRAFICAS Y MANIPULADOS DEL PAPEL Y CARTON

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, La Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Ceuta, y las que se adhieran posteriormente.

Se aplicará, asimismo, a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran su domicilio social en otra no afectada, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no estuviera.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Dentro del ámbito territorial enunciado en el artículo 1.º, el Convenio obliga a todas las Empresas, Entidades o Instituciones que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas de 29 de abril de 1950 y normas complementarias para el Manipulado de Cartón. Asimismo, el Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

En cuanto se refiere al Manipulado de Papel de Fumar, dada sus especiales características, será objeto de un apéndice que se unirá como anexo al presente Convenio, con efectos económicos desde la misma fecha de vigencia de éste.

Quedarán incluidos en el ámbito funcional de este Convenio aquellos talleres de Artes Gráficas que compaginen la producción de impresos y manipulados de todo orden con la impresión de publicaciones periódicas no diarias.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Incluye a todo el personal ocupado por las Empresas reguladas por la Reglamentación de Artes Gráficas de 29 de abril de 1950 y normas complementarias, tanto si se realizan funciones técnicas o administrativas, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Se excluyen:

a) Los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, excluidos de valoración de puestos de trabajo en el Convenio.

b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo, ni sujeción a jornada, y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa.

c) Los agentes comerciales que trabajan en las Empresas exclusivamente a comisión.

Art. 4.º *Adhesión al Convenio.*—Pueden adherirse al presente Convenio las Empresas y sus trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de Artes Gráficas de 29 de abril de 1950 y normas complementarias sobre Manipulados de las provincias no enumeradas en el artículo 1.º. Esta adhesión deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de abril de 1958 y Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio del mismo año sobre Convenios Colectivos, así como las normas dictadas en esta materia por la Organización Sindical.

CAPITULO II

Vigencia, duración y prórroga

Art. 5.º *Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 del mes natural después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de que el Convenio no haya sido publicado con anterioridad al 1 de enero de 1963, las cláusulas económicas del mismo regirán a partir del lunes siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º *Duración.*—La duración de este Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o prórroga en curso.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º En el caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 9.º Si las conversaciones o estudios se prorrogan por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio se entenderá prorrogado éste hasta que entre en vigor el nuevo Convenio.

Art. 10. Si se solicitare la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia, se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 o a la nueva situación creada, en el interin, por la legislación general.

CAPITULO III

Compensación, garantías y absorbilidad

Art. 11. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 12 *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora voluntaria de sueldos y salarios, mediante primas o pluses fijos, mediante primas o pluses variables, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante conceptos equivalentes o análogos), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 13. Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo 12 los siguientes conceptos:

1. La compensación en metálico del Economato laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.
2. La cotización de los regimenes de seguridad social por bases superiores a las pactadas.
3. La jornada de trabajo inferior en su duración, concedida por Reglamentación.

Art. 14. *Absorbilidad.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

Art. 15. *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente a cada persona.

CAPITULO IV

Comisión mixta

Art. 16. *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958 por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos, se establece que para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido se creará en el plazo de un mes, desde la aprobación del Convenio, una Comisión mixta, formada por un Presidente, un Secretario y doce Vocales (seis empresarios y seis trabajadores) y los Asesores jurídicos respectivos.

Para suplir las posibles ausencias por causas justificadas se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión mixta.

Art. 17. El Presidente será el del Sindicato Nacional o persona en quien él delegue, que deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión deliberante de Convenio.

Art. 18. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Art. 19. Los Vocales, empresarios y representantes sociales serán elegidos por la Comisión deliberante y, en su defecto, por las respectivas Juntas Nacionales del Sindicato. Los Vocales se distribuirán ponderadamente entre las Empresas grandes, medianas y pequeñas, los económicos, y entre las categorías laborales, los sociales.

Art. 20. La Comisión mixta podrá utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 21. Los asesores jurídicos y técnicos serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones. Preferentemente recaerá el nombramiento en los asesores de las Secciones Social y Económica del Sindicato Nacional.

Art. 22. La Comisión mixta podrá actuar por medio de Ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación de puestos, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc. Los acuerdos se tomarán por mayoría, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 23. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 24. Las funciones específicas de la Comisión mixta serán las siguientes:

1. Interpretación auténtica del Convenio y de la valoración de puestos de trabajo establecidos en el mismo
2. Valoración de nuevos puestos de trabajo.
3. Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
4. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
5. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
6. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
7. Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 25. La Comisión mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, pudiendo reunirse en cualquier otro lugar del país, previa autorización sindical.

CAPITULO V

Régimen de trabajo

DEFINICIONES

Art. 26. 1. *Velocidad normal.*—Es la que desarrolla un operario medio, entrenado y conocedor de su oficio, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, sin un estímulo especial en la producción.

Se puede tomar como referencia de velocidad normal la de un andarín medio normalmente constituido que, con paso de 0,75 metros, recorre 10 metros en 20 diezmilésimas de hora (7.2") sobre un terreno horizontal, liso, sin obstáculo y firme.

2. *Velocidad óptima.*—Es la máxima que puede desarrollar un operario medio bien entrenado y conocedor de su oficio, sin detrimento de su vida profesional, trabajando ocho horas diarias.

La velocidad óptima es del orden del 40 por 100 sobre la normal.

3. *Actividad por rendimiento normal.*—Es la que obtiene un operario a lo largo de un periodo cuando trabaja a una velocidad normal, incluido el tiempo de recuperación que corresponde al esfuerzo realizado.

4. *Cantidad de trabajo normal.*—Es la que efectúa un operario medio a actividad normal.

Su unidad será la hora tipo (Gh, puntos, etc.).

5. *Tiempo máquina.*—Es el mínimo tiempo necesario para que una máquina realice una operación, fase de trabajo, etcétera, en condiciones técnicas normales.

6. *Trabajo libre.*—Es el trabajo en el que el operario no viene limitado en su actividad por ninguna circunstancia externa a él (máquinas, equipos, etc.).

7. *Trabajo limitado.*—Es el trabajo en el que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo de trabajo.

La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en equipo o a las condiciones del método operatorio. A efectos de remuneración, los tiempos de espera del trabajador serán abonados como si trabajase a rendimiento normal.

Art. 27. El rendimiento normal es el exigible y la Empresa podrá determinarlo en cualquier ocasión, sin que el no hacerlo en el momento de aplicación del Convenio signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho, pudiendo acogerse a él cuando lo estime oportuno, dentro de las mismas condiciones y con las garantías señaladas en el artículo 34.

La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base, más el plus de actividad.

Para establecer los incentivos debe partirse del rendimiento normal.

Art. 28. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea difícilmente medible, se podrá establecer un sistema indirecto de valoración de acuerdo con la representación social.

Art. 29. En el trabajo limitado, la producción óptima se obtendrá teniendo en cuenta que el tiempo de producción mínimo es el tiempo máquina incrementado a la cantidad de trabajo, a máquina parada, realizando a actividad óptima. En los casos correspondientes se calcularán las interferencias de máquinas o equipos.

Art. 30. Las cantidades de trabajo determinadas para cada tarea, tendrán en cuenta todas las variables que en ella intervienen (cambio de alimentación y salida, roturas, limpiezas, desplazamientos, interferencias, etc.).

Art. 31. Las cantidades de trabajo establecidas podrán ser modificadas cuando se cambie el método operatorio o exista un error manifiesto de cálculo o transcripción, con las garantías establecidas en el artículo 34.

Art. 32. Seguirán en vigor los sistemas de racionalización donde, en el momento de la publicación del presente Convenio, se perciba una prima proporcional a la actividad en puntos o Gh. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Las primas o destajos que se abonen en la actualidad hasta el rendimiento normal, quedarán absorbidas en el Plus de Actividad que establece el presente Convenio.

2.º Las actividades y rendimientos comprendidos entre actividad y rendimiento normal y actividad y rendimiento óptimo, serán objeto de prima, a cuyo efecto las Empresas interesadas podrán modificar las curvas de primas y sistemas de incentivo que hubieran implantado, siempre y cuando que el importe de las nuevas primas no sea inferior en pesetas al importe que se pagaba hasta la publicación del presente Convenio, entre actividad normal de 60 puntos Bedaux o 1,00 Gh y la actividad superior efectivamente realizada.

Las Empresas que en el futuro establezcan un sistema de incentivo o de destajo, podrán revisarlo cuando las percepciones excedan en un 40 por 100 de las señaladas en el presente Convenio para el rendimiento normal.

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 33. La organización práctica del trabajo y la determinación de grupos, ciclos, sectores o negociados, así como la clasificación de servicios que se estime convenientes, son facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

Asimismo, son facultades de la Empresa:

1. La exigencia de los rendimientos normales definidos en el presente Convenio.

2. La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento normal.

3. La fijación de los índices de desperdicio y de calidad admisibles, y el establecimiento de sanciones para el caso de culpables de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

4. Poder exigir la vigilancia, limpieza y atención de la máquina encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y de rendimiento.

5. La movilidad y redistribución del personal de la Empresa, con arreglo a las necesidades de la Organización y de la producción. En todo caso, se respetará el nivel profesional y se concederá el necesario periodo de adaptación.

6. La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo. Si sólo se aplicare a una o varias secciones o puestos de trabajo, gozarán también del sistema de incentivo los que experimenten un aumento de su carga de trabajo, por encima del normal, como consecuencia de la citada aplicación.

7. Realizar, durante el periodo de organización del trabajo y con carácter provisional, las modificaciones en los métodos de trabajo, normas de valoración, distribución del personal, cambios de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales, que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trate. El trabajador conservará durante la prueba las percepciones medias anteriores a la misma.

8. El mantenimiento de la organización del trabajo, en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, en espera de la interpretación e informe de la Comisión Mixta del Convenio, y, en su caso, de la resolución de la Delegación de Trabajo.

9. La Empresa podrá proceder a la disminución de sus plantillas en los casos siguientes:

- 1.º Crisis económica.
- 2.º Modificación de las instalaciones fabriles.
- 3.º Mecanización y, en general, modernización técnica.
- 4.º Reorganización del trabajo para alcanzar el rendimiento normal de los productores.

5. Reorganización del trabajo para alcanzar rendimiento comprendido entre el normal y el óptimo.

b) Cuando por cualquiera de las causas citadas resultara en un centro de trabajo un sobrante de personal, la Empresa, bien directamente, bien encomendándolo a una compañía especialista, preparará un informe justificativo de las razones técnicas que aconsejan la reducción de la plantilla. Dicho informe se someterá al Delegado provincial de Trabajo competente, una vez oído el Jurado de Empresa y los enlaces sindicales. El Delegado provincial de Trabajo resolverá en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la presentación oficial del informe referido, siguiendo los trámites que señalan las disposiciones legales vigentes.

Como regla general, la determinación del personal sobrante se hará por rigurosa antigüedad en las categorías de los respectivos oficios y subsidiariamente en la Empresa y con las consecuencias que en cuanto a situación económica del trabajador prevé el Seguro Nacional de Desempleo.

c) Sin embargo, en el supuesto de que la Empresa lo estimara posible podrá ofrecer a toda la plantilla del centro de trabajo un número de indemnizaciones igual al de puestos sobrantes. Cada indemnización consistirá en una cantidad igual a las percibidas por toda clase de conceptos durante el año natural anterior.

Es facultad privativa de la Empresa elegir los trabajadores a quienes les concede esta indemnización.

El contrato de trabajo de los productores que acepten dicha indemnización se considerará rescindido voluntariamente, renunciando el interesado a toda reclamación derivada de la rescisión del contrato, así como a cualquier pago ulterior por parte de la Empresa.

d) Tanto en el caso de procedimiento general como en el procedimiento especial a que se refieren respectivamente los párrafos b) y c) del presente apartado 9, se considerará legal a todos los efectos la reducción de plantilla efectuada.

Art. 34. Son obligaciones de la Empresa:

1. Poner en conocimiento de la representación social, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de implantar o modificar la organización del trabajo en lo que se refiera a sistema de remuneraciones.

2. Limitar hasta el máximo de diez semanas la experimentación de nuevas normas de valoración o de los sistemas de remuneración.

3. Recabar, finalizado el periodo de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación social.

4. Entregar a la Delegación de Trabajo, en caso de conformidad y en el plazo de veinte días a contar desde la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las normas de valoración a los efectos legales pertinentes.

5. En los casos de disconformidad de los trabajadores y en el plazo de veinte días igualmente, con conocimiento de la representación social, elevar los estudios técnicos de salarios a la Delegación de Trabajo, la que resolverá previo informe de la Comisión Mixta del Convenio.

A efectos económicos, la resolución de la Delegación de Trabajo se retrotraerá a la fecha de implantación de los nuevos estudios o modificaciones.

6. Tener a disposición de los productores las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como las normas de valoración correspondientes.

7. Establecer y redactar la fórmula para el cálculo del salario (actividad, rendimiento, destajo, etc.) de forma clara y sencilla para que los trabajadores puedan normalmente comprenderla.

8. Cumplir las obligaciones señaladas en los números anteriores en los casos de revisión de normas de valoración o métodos operativos que puedan suponer modificación de las mismas.

Las Empresas que tienen establecido actualmente sistemas de incentivos no tendrán que seguir el procedimiento anterior, salvo en lo referente a la modificación de valores, pero deberán dar cuenta a la representación social.

Art. 35. Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de producción, las Empresas procurarán organizar sus servicios de forma que los jefes de cualquier categoría vengán obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico, concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúe su contenido y finalidad.

CAPITULO VI

Del personal

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36. Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener cubiertas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la industria no lo requieren.

Cada Empresa, en el Reglamento de Régimen Interior o Convenio de Empresa, podrá proceder, previa aprobación de la Comisión Mixta del Convenio, a la calificación y clasificación de las categorías profesionales que no están previstas en el mismo.

En el caso de que un trabajador realice varios cometidos de distintas categorías profesionales se le clasificará en la categoría correspondiente a su actividad principal en cuanto al tiempo.

Son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen los superiores dentro del general cometido propio de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de los elementos de trabajo que utilice, debiendo en caso de emergencia realizar otras labores.

Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA.—CLASIFICACIÓN SEGÚN LA FUNCIÓN

Art. 37. *Clasificación general.*—Al personal de la industria de Artes Gráficas regido por el presente Convenio se le clasificará en los grupos siguientes:

1. Técnicos.
2. Administrativos.
3. Subalternos.
4. Obreros.

Art. 38. *Técnicos.*—Este grupo comprende:

- a) Técnicos titulados superiores.
- b) Técnicos titulados medios.
- c) Técnicos de organización.

- d) Dibujantes proyectistas.
- e) Grabadores artísticos.
- f) Encuadernadores artísticos.
- g) Traductores.
- h) Correctores de estilo.

Art. 39. *Administrativos*.—Este grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.
- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Viajantes.
- h) Corredores de plaza.

Art. 40. *Subalternos*.—Dentro de este grupo se entenderán comprendidas las siguiente categorías:

- a) Listeros.
- b) Cobradores.
- c) Almaceneros.
- d) Mozos almaceneros.
- e) Conductores Mecánicos.
- f) Conserjes.
- g) Pesadores o basculeros.
- h) Ordenanzas.
- i) Porteros.
- j) Guardas y serenos.
- k) Recadistas y botones.
- l) Telefonistas.
- m) Mujeres de limpieza.

Art. 41. *Obreros*.—Comprenderá este grupo:

- a) Regente de taller.
- b) Jefe de sección.
- c) Jefe de equipo.
- d) Profesionales o de oficio de primera.
- e) Profesionales o de oficio de segunda.
- f) Profesionales o de oficio de tercera.
- g) Auxiliares de taller de primera.
- h) Auxiliares de taller de segunda.
- i) Aprendices de primero, segundo, tercero y cuarto año.
- j) Peones.
- k) Oficios auxiliares.

Oficios complementarios femeninos

- a) Maestra o Jefe de equipo.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda y tercera.
- d) Auxiliares de taller de primera y segunda.
- e) Aprendizas de primero, segundo y tercer año (éstas solamente en manipulado de cartón).

SECCIÓN TERCERA.—DEFINICIONES COMUNES A TODAS LAS ESPECIALIDADES QUE ABARCA EL CONVENIO

Art. 42. *Personal técnico*.—Comprende este grupo el personal que desempeña funciones de evidente carácter técnico, artístico o literario.

a) *Técnicos titulados superiores*.—Son aquellos que, poseyendo título universitario o de enseñanza técnica superior, se encuentran unidos a la Empresa en virtud de relación laboral, concertada en razón al título poseído.

b) *Técnicos titulados medios*.—Es el personal que, con título de Perito o similar, expedido por Escuela oficial, realiza trabajos técnicos de su competencia profesional concertados en razón al título poseído.

c) *Técnicos de organización*.—Las definiciones del personal adscrito a este grupo son las recogidas en la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de septiembre de 1957, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 del mismo mes y año, de aplicación con carácter general para todas las reglamentaciones de trabajo existentes.

d) *Dibujantes proyectistas*.—Son los técnicos capaces de concebir y realizar perfectamente proyectos originales sobre superficies planas, para reproducción en Artes Gráficas, así como la preparación de los originales para los reportajes gráficos. Quedan incluidos en esta categoría los creadores de nuevas formas de cajas o estuches en las industrias de manipulados.

e) *Grabadores artísticos*.—Son los técnicos que, sobre piedra, madera o metal, crean o graban toda clase de dibujos para su reproducción gráfica.

f) *Encuadernadores artísticos*.—Son los que crean, copian y ejecutan encuadernaciones de lujo y estilo en piel, tela y pergamino, incluido el repujado y trazado de tapas. Deberán conocer la técnica de la preparación y el lavado o restauración de libros deteriorados de valor artístico e histórico.

g) *Traductores*.—Son los que, conociendo idiomas, traducen correctamente textos literarios y científicos.

h) *Correctores de estilo*.—Son los técnicos encargados de preparar originales para su composición, velando por la pureza del idioma. Deberán poseer amplios y perfectos conocimientos gramaticales y tipográficos.

Art. 43. *Administrativos*.—El personal administrativo se clasifica en la siguiente forma:

a) *Jefes de primera*.—Son los que, provistos o no de poderes llevan la responsabilidad y dirección de una o más secciones, estando encargados de imprimirles unidad y dependiendo siempre de la Dirección, Gerencia o Administración de la Empresa.

b) *Jefes de segunda*.—Son los que, provistos o no de poderes limitados están encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia que tengan a su cargo, así como distribuir los trabajos entre Oficiales, Auxiliares y demás personal que de ellos dependa.

c) *Oficiales de primera*.—Son los empleados con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes.

Se consideran incluidos en esta categoría los taquígrafos que toman al dictado un mínimo de cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis minutos o menos.

d) *Oficiales de segunda*.—Son los empleados que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúan funciones auxiliares de contabilidad o trabajos de tipo administrativo, incluyendo a los taquígrafos que toman al dictado un mínimo de ochenta palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en diez minutos, y los mecanógrafos que den trescientas pulsaciones en dictado directo a máquina, promedio referido como máximo a cinco minutos.

e) *Auxiliares*.—Se consideran aquellos administrativos sin iniciativa que se dedican, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y, en general, con pulcritud y corrección alcanzan un número de pulsaciones inferior a las señaladas para los de superior categoría, en dictado directo a máquina.

f) *Aspirantes*.—Son los empleados entre las edades de catorce y dieciocho años que trabajan en labores propias de oficina.

g) *Viajantes*.—Son los empleados que, al servicio exclusivo de la Empresa recorren las rutas señaladas, para ofrecer artículos, toman nota de pedidos, informan a los clientes, transmiten encargos recibidos y cuidan de su cumplimiento, pudiendo ser empleados por la Empresa en sus oficinas o en otros destinos durante el tiempo que no dediquen a viajes.

h) *Corredores de plaza*.—Son los empleados, al servicio exclusivo de una Empresa que de modo habitual realizan las mismas funciones atribuidas al Viajante, pero en la misma plaza donde radica la Empresa en que prestan sus servicios.

Art. 44. *Subalternos*.—Dentro de este grupo se mantienen las definiciones establecidas en la Reglamentación de la Industria de Artes Gráficas de 29 de abril de 1950, sin más excepciones que las siguientes:

d) *Mozos almaceneros*.—Son los operarios que tienen a su cargo las labores mecánicas en el almacén y ayudan a la medición, pesaje, empaquetado y traslado de las mercancías.

f) *Conductores mecánicos*.—Son los que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo que tienen encomendado, mantienen el funcionamiento del mismo y se encargan de la ejecución del transporte. Serán Oficiales de primera cuando tengan capacidad suficiente para ejecutar como Mecánicos-conductores toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller mecánicos. En los demás casos serán Oficiales de segunda, salvo los conductores de motocarros, motos y similares, que serán Oficiales de tercera.

Art. 45. *Personal obrero*.—A este grupo pertenecen los trabajadores obreros que ejecutan labores de orden mecánico material o manual y se clasifican a su vez en las siguientes categorías:

a) *Regente o Jefe de talleres.*—Son los que, con conocimientos generales del trabajo de la Empresa están al frente de toda la producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo que la Empresa le encomienda, pudiendo asumir la Jefatura inmediata de una Sección, correspondiéndole la enseñanza a todos sus subordinados de los cometidos propios de la función de cada uno.

b) *Jefes de Sección.*—Procedentes de la categoría de Oficial de primera son los que bajo las órdenes del Regente o Jefe de taller o directamente de la Dirección de la Empresa trabajan en su Sección, vigilando la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes, cuidando al propio tiempo de los detalles y buena ejecución del trabajo, aplicando las órdenes recibidas en lo que se refiere a la realización de las labores.

c) *Jefes de Equipo.*—Son los Oficiales de primera que además de efectuar su trabajo atiendan a un grupo reducido de personal.

d) *Oficiales de primera.*—Son aquellos operarios, de uno u otro sexo, que ejecutan trabajos cualificados de una especialidad, de acuerdo con la definición dada para su calificación, que exige una habilidad particular y conocimiento profesional que no puede ser adquirido más que por una larga práctica de la especialidad o por un aprendizaje metódico, sancionado, si existiera, por un certificado de aptitud profesional.

Realizarán las funciones propias de su especialidad, con una habilidad consumada, espíritu de iniciativa y completa responsabilidad, ejecutando cualquier tipo de labor que se les encomiende dentro de su especialidad. Y aun en los de mayor dificultad esporádica.

e) *Oficiales de segunda.*—Son aquellos operarios, de uno u otro sexo, que ejecutan trabajos cualificados de una especialidad, que exige una habilidad particular y conocimiento profesional que no puede ser adquirido más que por una larga práctica de la especialidad o por un aprendizaje metódico, sancionado, si existiera, por un certificado de aptitud profesional, pero sin haber llegado a adquirir la totalidad de conocimientos y pericia del Oficial de primera.

Realizarán las funciones propias de su especialidad, con completa responsabilidad, pero se considera que sólo son capaces de ejecutar un 75 por 100 de los trabajos típicos de los oficios con completa habilidad. En los momentos en que encuentren dificultades, deberán ser atendidos por un Oficial de superior categoría, Jefe de Equipo de Sección o Regente.

f) *Oficiales de tercera.*—Son aquellos operarios, de uno u otro sexo, que ejecutan trabajos cualificados de una especialidad, que exige una habilidad particular y conocimiento profesional que no puede ser adquirido más que por una larga práctica de la especialidad o por un aprendizaje metódico, sancionado, si existiera, por un certificado de aptitud profesional, pero sin haber llegado a adquirir la totalidad de conocimientos y pericia del Oficial de segunda.

Realizarán las funciones propias de su especialidad, con completa responsabilidad, pero se les considera que sólo son capaces de ejecutar un 50 por 100 de los trabajos típicos de los oficios con completa habilidad. En los momentos en que encuentren dificultad, deberán ser atendidos por otro Oficial de superior categoría, Jefe de Equipo, Jefe de Sección o Regente.

g) *Auxiliares de taller de primera.*—Son los mayores de dieciocho años que sin preparación genuina de los oficios que comprende este Convenio ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de las Industrias de Artes Gráficas, pudiendo prestar servicio indistintamente en cualquiera de sus Secciones.

h) *Auxiliares de taller de segunda.*—Son los mayores de dieciocho años que sin preparación genuina de los oficios que comprende este Convenio ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de las Industrias de Artes Gráficas, pudiendo prestar servicios indistintamente en cualquiera de sus Secciones.

En este caso se considera que han alcanzado la calificación profesional de Auxiliares de primera en un 80 por 100.

i) *Aprendices.*—Son los operarios y operarias ligados con la Empresa con el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se compromete a enseñarle prácticamente por sí o por otro trabajador un oficio de los definidos en el presente Convenio Colectivo

j) *Peones.*—Son los mayores de dieciocho años a quienes se confía trabajos elementales, para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase, requiriéndoles predominantemente una aportación de es-

fuerzo físico, la atención debida y la voluntad de llevar a cabo el trabajo que se les ordene. Pueden servir indistintamente en cualquiera de las Secciones de la Industria.

Oficios Auxiliares

Se entenderán por tales, dentro de Industria de Artes Gráficas, aquellos oficios o actividades que no siendo propios de la misma contribuyen a la actividad que caracteriza a la Empresa, tales como los oficios metalúrgicos (torneros, caldereros, etc.), carpinteros, albañiles, electricistas, etc. Las definiciones específicas son las que constan en sus respectivas Reglamentaciones.

Art. 46. *Definiciones de los puestos de trabajo de los grupos profesionales o de oficio.*—El contenido de los oficios típicos de la Industria de Artes Gráficas, con las funciones que caracteriza a cada uno de ellos, es el que se detalla a continuación:

COMPOSICION MECANICA

Teclistas-monotipistas.—Son los oficiales que componen sobre un teclado de máquina monotipia toda clase de textos de posible ejecución en dichas máquinas. Deberán conocer con perfección los mecanismos esenciales de la máquina, así como la reparación de pequeñas averías.

Fundiadores de monotipia y de tipos sueltos.—Son los oficiales que atienden y repasan las máquinas que funden tipos sueltos, así como todo el material tipográfico en general, en composición seguida o en fundición repetida.

Linotipistas.—Son los oficiales que componen y funden en máquinas Linotipias y similares todos los trabajos tipográficos de posible ejecución en las mismas, debiendo poseer los conocimientos mecánicos de tales máquinas.

Maquinistas de foto-composición.—Son los oficiales que atienden y preparan las máquinas de Foto-composición, y a partir de una cinta o rollo perforado previamente, filma composición seguida y justificada sobre una película.

COMPOSICION MANUAL

Cajistas.—Son los oficiales que, poseyendo conocimientos gramaticales suficientes, componen y ajustan, mediante material adecuado, moldes y planas destinados a la impresión.

Platineros.—Tienen a su cargo la imposición, casado y distribución de toda clase de formas para la impresión de las mismas. También se encargarán de realizar el prearreglo y ajuste fuera de máquina.

Compaginadores.—Son los oficiales que, utilizando las películas provenientes de la foto-composición y la reproducción, ajustan páginas, utilizando las películas en lugar del metal que emplean los cajistas.

CORRECCION

Correctores tipográficos.—Son los oficiales procedentes de la sección de cajas encargados de corregir ortográfica y tipográficamente las pruebas de imprenta y los pliegos de máquina, con plena responsabilidad.

Atendedores.—Son los operarios que, con la práctica necesaria, atienden, con el original a la vista de la lectura que realiza el corrector, comprobando las correcciones advertidas por éste.

Prueberos tipográficos.—Son los auxiliares de taller que, sirviéndose de máquinas apropiadas, obtienen pruebas para la corrección.

REPRODUCCION

ESTEREOTIPIA Y GALVANOPLASTIA

Matriceros.—Son los operarios que reproducen superficies tipográficas planas o curvas sobre materias adecuadas, para su empleo en la obtención de clichés de caucho, estereotipia o galvanos. Asimismo deben conocer la técnica de la obtención de los clichés definitivos sobre materias plásticas o de caucho y su preparación y rectificación para dejarlos en estado de poder utilizarlos en máquinas de impresión.

Fundiadores de estereotipia.—Son los operarios que a partir de las matrices facilitadas por los matriceros, funden moldes tipográficos planos o curvos, los montan, rectifican y los dejan listos para su utilización en máquinas de impresión.

Galvanoplastas.—Son los operarios que a partir de las matrices facilitadas por un matricero realizan, por medio electro-lítico, cascarillas metálicas, las cuales se rellenan con una fundición adecuada, se montan y se dejan listas para su utilización en máquinas de impresión. A veces se limita su labor a recubrir, mediante procedimiento electro-lítico, blancos de estereotipia, fotograbados, etc., a fin de darles más resistencia.

DIBUJO

Dibujantes.—Son los oficiales capaces de copiar, reproducir y adaptar a la perfección modelos o bocetos de todas clases.

FOTOMECANICA

Fotógrafos.—Son los oficiales que tienen como misión hacer fotografías en las cámaras de reproducción, ampliando o reduciendo el original, según el tamaño exigido, conociendo los distintos procedimientos de reproducción en negro o color, así como los diversos sistemas de retoque por máscara, empleo de tramas de cristal y contacto y cuanto concierne a los trabajos de laboratorio precisos para la reproducción.

Ayudante de fotógrafo.—Son los auxiliares de taller que ayudan en sus funciones al fotógrafo, bajo la dirección del mismo.

Retocadores.—Son los oficiales que tienen como misión igualar y corregir originales a reproducir, así como a partir de los negativos y positivos facilitados por los fotógrafos, realizan los retoques y correcciones necesarios, tanto de valor tonal como de color, con el fin de obtener una buena reproducción del original.

Insoladores fotográfico.—Son los oficiales encargados de efectuar el montaje o pelliculado de films para la insolación y conocen todo el proceso de emulsión, insolación y revelado de las planchas utilizadas en fotográfico.

Fotograbadores de color.—Son los que realizan los oportunos retoques, correcciones, reservas y mordidos sobre negativos o positivos de planchas para obtener correctas reproducciones de los originales, tanto en sus valores, como en su tono de color.

Fotograbadores directos.—Son los oficiales que de una plancha en la que se ha insolado y revelado un negativo reticulado realizan las reservas y retoques necesarios para obtener un buen rendimiento de tonos y de color al ser grabada la plancha por el ácido.

Fotograbadores de línea.—Son los oficiales que a partir de una plancha en la que se ha insolado y revelado un negativo de línea realizan las operaciones de retoque y grabado con ácidos, y a mano, para obtener el cliché para la impresión.

Trasadores-montadores.—Son los oficiales encargados de efectuar el montaje de textos, con y sin ajuste de color, sobre cristal o soporte plástico, que utilizarán en la preparación de planchas de offset o tipografía o sobre cilindros de huecograbado o en pantallas de serigrafía.

Carpinteros montadores de clichés.—Son los oficiales encargados del terminado y montaje de los clichés directo y de línea, estando capacitados para efectuar el fresado, biselado y montaje sobre madera, a la altura standard de los clichés.

Graneadores.—Son los auxiliares de taller encargados del borrado, pulido y graneado de planchas, por medio de máquinas o medios apropiados.

Pasadores offset.—Son los oficiales que a partir de montaje de texto, línea y reticulado realizan las diferentes operaciones de emulsión, insolación, grabado y terminado de planchas, tanto de cinc o de aluminio como polimetálicas, sirviéndose para la insolación de máquinas repetidoras o chasis neumáticos.

Reportistas.—Son los oficiales que, conociendo a la perfección la técnica litográfica, realizan planchas o piedras para impresión, por medio de caicos del dibujo original, sirviéndose del papel húmedo o similares.

Huecograbadores.—Son los oficiales que realizan las operaciones necesarias para la sensibilización, insolación y grabado de cilindros para la impresión en huecograbado, a una tinta y a color.

Auxiliares huecograbadores.—Son los auxiliares de taller que ayudan al oficial huecograbador en sus funciones, bajo la dirección del mismo.

Preparadores de cilindros (Huecograbado).—Son los auxiliares de taller que, sin conocimientos de la técnica de baños galvanicos, ejecutan las operaciones de cobreado y pulido de cilindros, bajo la dirección del oficial huecograbador o Jefe de Sección.

Tiradores de pruebas tipo.—Son los oficiales que ejecutan su función a partir de las planchas facilitadas por el grabador, obteniendo pruebas en una prensa manual o semiautomática, en negro o en color, de acuerdo con la gama marcada por el Jefe de la Sección o Retocador, debiendo conocer las técnicas de impresión tipográfica, así como todo lo referente a la mezcla de colores.

La responsabilidad en este puesto es de gran importancia, debido a que su trabajo sirve de orientación, tanto al Retocador como al Maquinista impresor.

Tiradores de pruebas offset.—Son los oficiales que ejecutan su labor sirviéndose de las planchas facilitadas por el pasador, realizan pruebas en una prensa manual o semiautomática, en negro o color, de acuerdo con la gama marcada por el Jefe

de la Sección o el Retocador. Deberán conocer las técnicas litográficas para el tratamiento de las planchas, así como también todo lo referente a la mezcla de colores. La responsabilidad en este puesto es de gran importancia, debido a que su trabajo sirve de orientación al Retocador y al Maquinista impresor.

IMPRESION

Mineristas.—Son los oficiales capacitados para conducir cualquier máquina del sistema llamado corrientemente Minervas, en las que la platina y el timpano son planos, debiendo estar capacitados para ejecutar toda clase de trabajos de la especialidad, preparando las tintas de impresión de acuerdo con la gama señalada y el tipo de papel. Asimismo, deberán saber imponer los moldes de impresión.

Maquinistas de planocilíndrica.—Son los oficiales aptos para conducir cualquier tipo de máquinas de las llamadas planas, en las cuales la forma de impresión está en una platina y el papel es llevado por un cilindro impresor; estas máquinas pueden ser con o sin marcador automático.

Deberán poseer los suficientes conocimientos tipográficos y mecánicos para el manejo de esta clase de máquinas, así como todo lo relativo a la mezcla de colores, calzado y arreglo de clichés galvanos y estereotipias, de forma que puedan realizar la impresión de todo tipo de trabajo en negro o en color; cuando no exista Platinero realizará la imposición de las formas para impresión.

Marcadores.—Son los operarios que introducen manualmente los papeles en las máquinas de imprimir el papel.

Maquinistas de rotativa a un color.—Son los oficiales capacitados para el manejo de máquinas rotativas a un color, en las cuales, tanto el elemento impresor como el de la plancha, son cilíndricos. Estas máquinas pueden ser alimentadas con pliegos sueltos o en bobinas. Estarán asimismo capacitados para imprimir todo tipo de trabajo a uno o más colores, debiendo conocer todas las técnicas tipográficas de impresión, así como todo lo referente a la mezcla de colores.

Maquinistas de rotativa a dos o más colores.—Son los oficiales que reúnen todas las condiciones señaladas al Maquinista de rotativa a un color, teniendo en cuenta que en la máquina existen dos o más cuerpos impresores. Se consideran incluidos en esta definición los operarios que trabajan en una máquina de caras y retracción (máquina «Perfecta»).

Maquinistas de rotoplanas y rotobobinas.—Son los oficiales capacitados para el manejo de máquinas rotativas muy sencillas a uno o varios colores, que no disponen de un sistema de ajuste perfecto, y utilizadas exclusivamente para el timbrado del papel seda y papeles de envoltorios.

Auxiliares de máquinas.—Son los auxiliares de taller que ayudan en sus funciones al Maquinista, bajo la dirección del mismo.

Maquinistas de offset a un color.—Son los oficiales capacitados para la impresión en esta clase de máquinas de todo tipo de trabajos en negro o color, debiendo conocer ampliamente toda la técnica de la impresión offset, así como la de la mezcla de tintas. Estas máquinas pueden ser alimentadas con pliegos sueltos o bobinas. Quedan incluidos en esta definición todos los oficiales que trabajen en máquinas planas o invertidas de Litografía.

Maquinistas offset de dos o más colores.—Son los oficiales que conducen máquinas offset de dos o más colores, conociendo perfectamente toda la técnica de la impresión, así como la de la mezcla de colores, pudiendo ser alimentada con pliegos sueltos o bobina.

Ayudantes de máquinas de offset.—Son los auxiliares de taller que ayudan al Maquinista de offset en sus funciones bajo la dirección del mismo.

Maquinistas de calcografía rotativa.—Son los oficiales capacitados para la impresión en esta clase de máquinas, en negro o en color, debiendo poseer conocimiento profundo de la técnica de impresión calcográfica, como asimismo de la mezcla de tintas.

Maquinistas de calcografía rotativa de dos o más colores.—Son los oficiales capacitados para la impresión en esta clase de máquinas en dos o más colores, conociendo perfectamente toda la técnica de la impresión, así como la de la mezcla de colores.

Auxiliares de máquina calcográfica rotativa.—Son los auxiliares de taller que ayudan en sus funciones al oficial en las máquinas de calcografía rotativa, actuando bajo la dirección de los mismos.

Maquinistas huecograbado a un color.—Son los oficiales capacitados para la impresión en máquinas de huecograbado de toda clase de trabajos en negro o color, debiendo poseer cono-

cimientos profundos de toda la técnica de la impresión en huecograbado, así como de la mezcla de tintas. Estas máquinas pueden ser alimentadas con pliegos sueltos o bobinas.

Maquinistas huecograbados o más colores.—Son los oficiales que conducen máquinas de huecograbado a dos o más colores, conociendo perfectamente toda la técnica de impresión, así como la de la mezcla de colores. Estas máquinas pueden ser alimentadas con pliegos sueltos o bobinas.

Auxiliares maquinistas huecograbados.—Son los auxiliares de taller que ayudan al Maquinista de huecograbado en sus funciones y bajo la dirección del mismo.

Maquinistas de relieve.—Son los oficiales capacitados para la impresión en máquinas de relieve en toda clase de trabajos en negro o en color, debiendo conocer perfectamente toda la técnica de la impresión en relieve, así como la mezcla de tintas.

Ayudantes maquinistas de relieve.—Son los auxiliares de taller que ayudan al Maquinista de relieve en sus funciones y bajo la dirección del mismo.

Maquinistas flexografía de un color.—Son los oficiales que, con perfecto conocimiento de la técnica especial de máquinas flexográficas, son capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo, con plena responsabilidad en los más variados trabajos que en las mismas pueden efectuarse.

Maquinistas flexografía a dos o más colores.—Son los oficiales que, con perfecto conocimiento de la técnica especial de estas máquinas, son capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo con plena responsabilidad de los más variados trabajos que en las mismas pueden efectuarse.

Maquinistas de máquinas rayadoras de uno o más colores.—Son los oficiales que, con perfecto conocimiento de la técnica especial de las máquinas rayadoras, son capaces de ponerlas en marcha y desarrollo con plena responsabilidad en los más variados trabajos que en las mismas pueden efectuarse.

OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS

Oficiales de máquinas flexográficas.—Son las que efectúan las labores de alimentar, retirar, manejar el papel y vigilar la marcha de la impresión, actuando bajo las órdenes del oficial encargado de la producción de la máquina.

ENCUADERNACION

Art. 45 Encuadernadores de lujo.—Son los oficiales que saben encuadrar, sujetándose a las nuevas modalidades que hoy emplea la técnica de encuadernar libros; entre ellos se incluyen los libros llamados de lujo, rayados o comerciales, y, asimismo, deberán conocer el dorado en todas sus manifestaciones, como son a mano, volante, cortes y, en general, todas las operaciones auxiliares, que son chiflar y jaspear pieles, incluido el entallado o cubierto.

Doradores a mano.—Son aquellos oficiales que, dentro de las especialidades de encuadernador de lujo, se dedican al dorado a mano.

Doradores de cortes.—Son los oficiales que, dentro de la especialidad de los Encuadernadores, se dedican al dorado de cortes de libro.

Oficiales de mostrador.—Son los oficiales que realizan el conjunto de operaciones de encuadernación a mano con elementos mecánicos auxiliares, siendo capaces de realizar cualquier labor que se les encomiende dentro de las características del oficio, incluyéndose el manejo de máquinas auxiliares, tales como prensas, máquinas de volver lomos, de sacar cajos, pequeños volantes de dorar, encartadoras, redondeadoras de lomos, etc.

Maquinistas de encuadernación.—Son los oficiales que, con conocimiento pleno de la encuadernación, dominan el manejo y conservación y puesta a punto, conduciendo con plena responsabilidad todo tipo de máquinas que automatizan las labores propias de encuadernación, incluyéndose en estas las labores realizadas con máquinas automáticas de alzar, plegadoras, volver, sacar cajos en máquinas automáticas, enlomadoras, máquinas de hacer tapas, de meter en tapas y todo otro tipo de máquinas que, como queda señalado, automatizan los procesos de encuadernación. Se excluyen de esta definición la de los Guillotneros.

Guillotneros.—Son los oficiales capacitados para manejar con plena responsabilidad cualquier tipo de guillotina de un corte o de varios.

OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS

Oficiales manipuladoras.—Son las que, dentro del ciclo de trabajo de los talleres de encuadernación realizan operaciones típicas del oficio, manejando en algunos casos máquinas auxiliares.

Conductoras de máquinas, cosedoras con hilo vegetal.—Son las que conocen el manejo y funcionamiento de las máquinas de coser con hilo vegetal, atendiendo los trabajos propios de las mismas.

Auxiliares de taller.—Son las mayores de dieciséis años que, sin preparación genuina de los oficios que comprende el presente Convenio, realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de las industrias regidas por este Convenio, pudiendo prestar servicios indistintamente en cualquiera de las secciones de la industria.

MANIPULADOS DE PAPEL

Art. 48 Oficinas de máquinas principales.—Abarcan estos oficios el conjunto de operaciones que requieren el empleo de máquinas que exigen para su manejo una técnica especializada, tales como:

Máquinas automáticas de confeccionar sobres, sobres-bolsas, libretas y bloques.

Máquinas continuas, selfactinas y cilíndricas, para fabricar tubos de papel para hilatura.

Máquinas de pintar papel calcográfico.

Máquinas automáticas de confeccionar «tickets».

Máquinas de confeccionar complejas.

Máquinas de sulfurizar.

Guillotinas. (Ver encuadernación.)

Otras máquinas similares.

Los operarios de las mismas han de ser capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo, con plena responsabilidad de los más variados trabajos que puedan efectuarse.

Realizarán su puesta a punto y los cambios necesarios, cuidando, además, de su entretenimiento y conservación.

Deberán atender a la alimentación, retirada y manejo del artículo.

Oficios de mostrador de manipulados.—Comprenden estos oficios el conjunto de operaciones de manipular, tales como:

Preparar materiales.

Encolado de lomos y cuadernos cartone.

Forrado de tapas de hojas cambiables, carnets con anillas y similares.

Montaje de aparatos de palanca y herrajes similares para carpetas y archivadores.

Confeccionar carpetas de escritorio, carnets y similares.

Los operarios de estos oficios realizarán sus trabajos con plena responsabilidad, siendo capaces de realizar cualquier labor que se les encomiende dentro de las características del oficio.

Auxiliares de Taller de primera.—Son los mayores de dieciocho años que sin preparación genuina de los oficios que comprende este Convenio ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase, realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de las industrias de Artes Gráficas, pudiendo prestar servicio indistintamente en cualquiera de sus secciones.

Auxiliares de Taller de segunda.—Son los mayores de dieciocho años que sin preparación genuina de los oficios que comprende este Convenio, ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase, realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios de las industrias de Artes Gráficas, pudiendo prestar servicio indistintamente en cualquiera de sus secciones. En este caso se consideran que han alcanzado la calificación profesional de Auxiliar de primera en un 80 por 100.

OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS

Manipulados de papel.—Oficios de máquinas.—Abarcan estos oficios el conjunto de operaciones que requieren el empleo de las máquinas siguientes.

Abrir índices, Numeradoras, Conductoras de máquinas de sobres y sobres-bolsas, a pedal, Engomadoras de extendido manual, Pegado de tejuelos, Máquina de colocar arandelas a «tickets», Introdutoras de espiral, Perforadoras, Confeccionadoras de espiral, Troqueladoras y otras máquinas especiales, Máquinas de confeccionar cápsulas, Frisadoras de papel, de confeccionar virutas y rizos, mandriles.

Estas operarias deberán realizar las funciones de atender a la puesta en marcha, vigilancia, cambios de forma, alimentación, retirada, contado y manejo del artículo.

Ayudantes de máquina.—Serán ayudantes de máquina las operarias encargadas de la puesta en marcha, vigilancia, alimentación retirada, contado, manejo, fajado y envasado de los artículos acabados de las máquinas siguientes:

Máquinas automáticas de confeccionar sobres, sobres-bolsas, libretas, bloques y tickets. Máquinas automáticas engomadoras de sobres, sobres-bolsas, forradoras de sobres, pegadoras de ventanilla.

Auxiliares de máquina.—Son las operarias que realizan las funciones auxiliares de este grupo en las máquinas siguientes:

Redondear puntas, Cortar ángulos, Colocar cintas, Hender, Recoger e igualar hojas a la salida de máquinas de impresión, recortar papel longitudinal o transversalmente y de máquinas plegadoras-engomadoras

Oficios manuales.—Son las operarias que, dentro de los oficios de manipulado de papel realizan operaciones típicas del mismo, manejando en algunos casos máquinas auxiliares.

Auxiliares de taller femenino.—Son las mayores de dieciséis años que sin preparación genuina de los oficios que comprende el presente Convenio, realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de las industrias regidas por este Convenio, pudiendo prestar servicio en cualquiera de las secciones de la industria.

FABRICACION DE BOLSAS

Art. 49 **Definiciones de los puestos de trabajo del grupo de profesionales o de oficio:**

Oficiales de máquinas principales.—Abarcan estos oficios el conjunto de operaciones que requieren el empleo de máquinas que exigen para su manejo una técnica especializada, tales como:

Máquinas automáticas de confeccionar bolsas de fondo cuadrado, con fuelle (S. A. S.), con dispositivos adicionales de forrados, ventana e impresión a varios colores.

Máquinas automáticas de confeccionar bolsas planas, con y sin fuelle, a una o dos costuras, con dispositivo de ventana, de colocación de asas e impresión a varios colores.

Máquinas automáticas de confeccionar bolsas cilíndricas, de fondo cruzado, con dispositivos adicionales de forrado, ventana o impresión a varios colores.

Máquinas automáticas de confeccionar bolsas de polietileno, plásticos, films o cualquier materia termosoldable, con dispositivo adicional de impresión, a uno o varios colores, de confección de fuelles.

Los operarios de las mismas han de ser capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo con plena responsabilidad de los más variados trabajos que en las mismas pueden efectuarse. Realizarán su puesta a punto y los cambios necesarios, cuidando, además, de su entretenimiento y conservación.

Deberán, asimismo, atender a la alimentación, retirada y manejo del artículo cuando no se hallen suficientemente saturados de trabajo.

OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS

Oficios de máquinas.—Abarcan estos oficios el conjunto de operaciones que requieren el empleo de las máquinas siguientes:

Máquinas de colocar ventanas.

Máquinas de colocar asas a bolsas previamente fabricadas.

Máquinas plegadoras-engomadoras de papel previamente impreso y troquelado (bolsas farmacia y otros usos).

Máquinas automáticas o semiautomáticas para confección de bolsas de polietileno, plásticas o materiales termosoldables con o sin impresión.

Máquinas a pedal y mano para confección de bolsas de polietileno, plásticos o materiales termosoldables.

Conductores de toda clase de máquinas de bolsas.

Pegadora de sellos.

Estas operarias deberán realizar las funciones de:

Atender a la puesta en marcha, vigilancia, cambio de formas, alimentación, retirada, contado, manejo, empaquetado e introducción de las bolsas en su envase correspondiente.

Cambio de tamaño cuando esta operación no requiera sustitución de ninguna pieza de la máquina.

Trabajos manuales.—Abarcan estas tareas el conjunto de operaciones manuales del proceso de confección de bolsas, tales como:

Confección de bolsas a mano. Arreglado y repasado de bol-

sas. Colocación manual de cordones, asas, fondos, ojete, etc., para las bolsas. Contar, limpiar, empaquetar, forrar, etc.

Auxiliares de taller femenino.—Son las mayores de dieciséis años que sin preparación genuina de los oficios que comprende el presente Convenio realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de las industrias regidas por este Convenio, pudiendo prestar servicio indistintamente en cualquiera de las secciones de la industria.

FABRICANTES DE SACOS DE PAPEL

Art. 50. **Definiciones de los puestos de trabajo del grupo de profesionales o de oficio:**

Oficios de máquinas.—Abarcan estos oficios el conjunto de operaciones que requieren el empleo de máquinas que exigen para su manejo una técnica especializada, tales como:

Máquinas de confeccionar tubos.

Máquinas de formar fondos.

Los operarios de las mismas han de ser capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo, con plena responsabilidad de los más variados trabajos que en las mismas puedan efectuarse.

Realizarán su puesta a punto y los cambios necesarios, cuidando además de su entretenimiento y conservación.

Deberán asimismo atender a la alimentación, retirada y manejo del artículo cuando no se hallen suficientemente saturados de trabajo.

Conductores de máquinas de confeccionar tubos.—Son los oficiales que conducen una o más máquinas con un número determinado de bobinas, confeccionando el tubo de papel impreso a una o varias tintas, siendo este tubo encolado transversal y longitudinalmente.

Conductores de máquinas de formar fondos.—Son los oficiales capacitados para conducir una o más máquinas que previa alimentación de los tubos fabricados realizan la labor de formar los fondos, pegarlos y dejar los sacos terminados.

OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS

Son las oficiales capacitadas para manipular, grapar a máquina, coser con hilo, imprimir en máquina alimentada manualmente y, en general, realizar trabajos inherente a dichas máquinas.

Auxiliares de taller femenino.—Son las mayores de dieciséis años que sin preparación genuina de los oficios que comprende el presente convenio realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de las industrias regidas por este Convenio, pudiendo prestar servicios indistintamente en cualquiera de las secciones de la industria.

MANIPULADO DEL CARTON COMPACTO

Art. 51. **Maquinistas de cizalla a mano.**—Son los oficiales capacitados para efectuar el reglaje, medidas, puesta a punto y conducción de esta clase de máquinas.

Maquinista de cizalla circular.—Son los oficiales capacitados para efectuar el reglaje, puesta a punto y conducción de esta clase de máquina.

Conductores rayadera-hendedora circular.

Conductores hendedora a presión.

Conductores cortadoras de cantos.

Conductores máquinas fundas.

Conductores máquinas universales; y

Conductores prensa troquelar a cuchilla:

Son los auxiliares de taller que sin un conocimiento profundo del oficio propio de la industria conducen alguna de las máquinas enunciadas efectuando reglajes y ajustes de medida de poca importancia, dependiendo en su cometido de la supervisión de oficial de mayor categoría o del propio Jefe del Equipo o Sección.

Preparador de troqueles.—Es el oficial capacitado y que interpretando un croquis prepara troqueles confeccionados con flejes de acero sobre una base de madera, de forma que puedan utilizarse para el troquelado de cartón.

Maquinista troqueladora Minerva.—Es el oficial capacitado para conducir con pleno conocimiento y responsabilidad una máquina Minerva troqueladora o máquinas automáticas de troquelado, debiendo poseer conocimientos de la técnica para la puesta a punto de las mismas.

Maquinista troqueladora cilíndrica.—Es el oficial capacitado para conducir con pleno conocimiento y responsabilidad una máquina troqueladora cilíndrica, poseyendo los conocimientos de la técnica para la puesta a punto de la misma.

Maquinista troqueladora autoplatina.—Es el oficial capacitado para su conducción con pleno conocimiento y responsabilidad dominando la puesta a punto y parte técnica de esta máquina.

Maquinista troqueladora impresora.—Es el oficial capacitado para la conducción y reglaje de esta clase de máquinas, con pleno conocimiento del manejo y técnica de las mismas.

Guillotinos.—Son los oficiales capacitados para manejar con plena responsabilidad cualquier tipo de guillotina de un corte o de varios.

Maquinista de relieve.—Es el oficial capacitado para la conducción y puesta a punto de las máquinas de relieve por medio de calor.

Maquinista máquina de estuche.—Es el oficial capacitado para la conducción y puesta a punto de esta clase de máquina.

Maquinista de plegadora engomadora.—Es el oficial capacitado para la conducción y puesta a punto de esta clase de máquina.

Conductor de embutido por prensa o fricción.
Conductor de máquina de tubos en continuo o discontinuo.
Conductor farrador de cartones.
Conductor gojrado de cartón.
Conductor platos y bandejas; y
Conductor blondas:

Son los Auxiliares de taller que sin un conocimiento profundo del oficio propio de la industria conducen algunas de las máquinas enunciadas, efectuando reglajes y ajustes de medida de poca importancia, dependiendo en su cometido de la supervisión de Oficial de mayor categoría o del propio Jefe de Equipo o Sección.

OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS

Forradora de cajas a mano.—Es aquella oficiala que está capacitada para el montado y forrado de todo tipo de cajas, esuches y manipulado de cartón.

Forradora de cajas a máquina.—Es el personal apto para la conducción de esta clase de máquinas para el forrado total o parcial de cajas de cartón.

Ayudantes de máquinas estuches.—Son las auxiliares que efectúan las labores de alimentar, retirar, manejar el cartón y vigilar la marcha de la máquina de fabricar estuches, a las órdenes del Oficial encargado de la producción de la máquina.

Cosedora alambre papel o fleje.—Será la operaria que realiza las operaciones del cosido de cajas en máquinas apropiadas para tal menester.

Alimentadora de engomadora.—Será la auxiliar capacitada para la conducción de esta clase de máquinas de engomar papel o cartulina.

OBTENCION Y MANIPULACION DEL CARTON ONDULADO

Art. 52. Maquinista de máquina ondular.—Es el oficial capacitado para la conducción y puesta a punto de esta clase de máquinas con pleno conocimiento y responsabilidad en medidas y rayados.

Maquinista circular.—Es el oficial capacitado para efectuar el reglaje, puesta a punto y conducción de esta clase de máquinas.

Maquinista Slotter.—Es el oficial capacitado para efectuar el reglaje, puesta a punto y conducción de esta clase de máquinas.

Maquinista Slotter impresora.—Es el oficial que, con conocimiento de la impresión flexográfica está capacitado para la conducción, reglaje y puesta a punto de estas máquinas.

Conductores impresora.
Conductores máquina divisiones.
Conductores auxiliar.
Conductores cosedora automática; y
Conductores cosedora semiautomática:

Son los auxiliares de talleres que sin un conocimiento profundo del oficio propio de la industria conducen alguna de las máquinas enunciadas, efectuando reglajes y ajustes de medidas de poca importancia, dependiendo en su cometido de la supervisión de oficial de mayor categoría o del propio Jefe de Equipo o Sección.

Fogonero.—Es el auxiliar capacitado en el manejo de las calderas, bien sean a carbón o fuel-oil, cuidando del mantenimiento de la presión y que también se ocupa de trabajos auxiliares.

Enfardador.—Es el auxiliar encargado de hacer fardos de cajas de cartón con o sin el empleo de máquinas apropiadas.

OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS

Alimentadora de máquinas.—Es la auxiliar de los oficiales de máquinas encargada de alimentar aquéllas.

Evacuadora de máquinas.—Es la auxiliar de los oficiales de máquinas encargada de evacuarlas.

Auxiliares femeninos.—Son las mayores de dieciséis años que, sin preparación genuina de los oficios que comprende el presente Convenio, realizan labores que exigen una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas íntimamente con los oficios propios de las industrias regidas por este Convenio, pudiendo prestar servicios indistintamente en cualquiera de las Secciones de la industria.

SECCIÓN CUARTA.—TABLA DE VALORACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Art. 53. Las calificaciones de los puestos de trabajo en la Industria de Artes Gráficas, en sus distintos grupos profesionales, y en atención a todos los factores y criterios que en cada uno de ellos concurre es la siguiente:

	Puntuación de calificación
Personal técnico:	
Personal técnico titulado superior	3,60
Personal técnico titulado medio	2,80
Dibujante proyectista	2,60
Grabadores artísticos	2,40
Encuadernadores artísticos	2,40
Traductores	2,40
Correctores de estilo	2,40
Técnicos de Organización:	
Jefe de Sección de Organización de primera	2,60
Jefe de Sección de Organización de segunda	2,40
Técnicos de Organización de primera	2,20
Técnicos de Organización de segunda	1,90
Auxiliar de Organización	1,80
Aspirante	1,10
Personal administrativo:	
Jefe de primera	2,90
Jefe de segunda	2,40
Oficial de primera	2,20
Oficial de segunda	1,80
Auxiliares	1,40
Auxiliares hasta 20 años	1,20
Aspirantes de 16 a 18 años	1,00
Aspirantes de 14 a 16 años	0,70
Viajantes	2,00
Corredores de plaza	1,80
Personal subalterno:	
Listeros	1,47
Cobradores	1,47
Almaceneros	1,70
Mozos de almacén	1,22
Conductor mecánico de primera	1,70
Conductor mecánico de segunda	1,55
Conductor mecánico de tercera	1,34
Conserjes	1,22
Pesadores o basculeros	1,32
Ordenanzas	1,16
Porteros	1,16
Guardas y serenos	1,16
Recadistas o botones de 14 a 16 años	0,50
Recadistas o botones de 16 a 18 años	0,75
Telefonistas	1,34
Mujeres de limpieza	1,16
Personal obrero. Mandos en el grupo de obreros:	
Jefe de Taller o Regente	2,60
Jefe de Sección	2,40
Jefe de Equipo	(*)

(*) Su puntuación de calificación será superior en un 20 por 100 a la del obrero más calificado de su equipo, calculándose dicho 20 por 100 sobre la cantidad en que exceda de la unidad la calificación asignada al citado obrero.

	Oficiales			Auxiliares de taller		Peón
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	
<i>Composición</i>						
<i>Mecánica:</i>						
Teclista monotipia	1.80	1.63	1.40			
Fundidor monotipia	1.70	1.55	1.34			
Linotipista	1.90	1.70	1.40			
Maquinista fotocomposición	1.70	1.55	1.34			
Teclista monotipia en jornada de ocho horas	2.20	1.90	1.63			
Linotipista en jornada de ocho horas	2.30	2.06	1.70			
<i>Manual:</i>						
Cajista	1.70	1.55	1.34			
Platinero	—	1.55	1.34			
Compaginador (Cajista fotocomposición)	1.63	1.47	1.34			
<i>Corrección:</i>						
Pruebero tipográfico	—	—	—	1.28	1.22	
Corrector	1.80	1.63	1.40			
Atendedor	—	1.55	1.34			
Auxiliar de taller				1.28	1.22	
Peón						1.16
<i>Reproducción</i>						
<i>Estereotipia y galvanoplastia:</i>						
Matricero	1.70	1.55	1.34			
Fundidor de estereotipia	1.55	1.44	1.28			
Galvanoplasta	1.70	1.55	1.34			
<i>Dibujo:</i>						
Dibujante	1.80	1.63	1.40			
<i>Fotomecánica:</i>						
Fotógrafo	2.10	1.80	1.55			
Ayudante fotógrafo	—	—	—	1.28	1.22	
Retocador	2.10	1.80	1.55			
Insolador fotograbado	—	1.55	1.34			
Fotograbador color	2.10	1.80	1.55			
Fotograbador directo	1.90	1.70	1.40			
Fotograbador de línea	1.80	1.63	1.40			
Trazador montador	1.70	1.55	1.34			
Carpintero montador de clichés	—	1.47	1.34	1.28		
Graneador	—	—	—	1.28		
Pasador offset	1.80	1.63	1.40			
Reportista	1.80	1.63	1.40			
Huecograbador	2.10	1.80	1.55			
Auxiliar huecograbador				1.28	1.22	
Preparador cilindros (huecograbador)			1.34	1.28		
Tirador de pruebas tipo	1.63	1.47	1.34			
Tirador de pruebas offset	1.70	1.55	1.34			
Auxiliar de taller				1.28	1.22	
Peón						1.16
<i>Impresión</i>						
<i>Tipografía:</i>						
Mínervista	1.70	1.55	1.34			
Maquinista plana cilíndrica	1.90	1.70	1.40			
Marcador	—	—	1.40			
Maquinista rotativa a un color	1.80	1.63	1.40			
Maquinista rotativa a dos o más colores	1.90	1.70	1.40			
Maquinista rotoplanas o rotobobinas	1.63	1.47	1.34			
Auxiliar máquina				1.28	1.22	
<i>Offset:</i>						
Maquinista de máquina offset de un color	2.10	1.80	1.55			
Maquinista de máquina offset a dos o más colores	2.20	1.90	1.63			
Auxiliar de máquina				1.28	1.22	
<i>Calcografía:</i>						
Maquinista calcografía rotativa a un color	2.10	1.80	1.55			
Maquinista calcografía rotativa a dos o más colores	2.20	1.90	1.63			
Auxiliar máquina calcografía rotativa				1.28	1.22	

	Oficiales			Auxiliares de taller		Peón
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	
<i>Huecograbado:</i>						
Maquinistas huecograbado a un color	2,10	1,80	1,55			
Maquinista huecograbado a dos o más colores	2,20	1,90	1,63			
Auxiliares maquinistas huecograbado				1,34	1,28	
<i>Relieve:</i>						
Maquinista relieve	1,63	1,47	1,34			
Auxiliares maquinista relieve				1,28	1,22	
<i>Flexografía:</i>						
Conductor máquina flexográfica un color	1,70	1,55	1,34			
Conductor máquina flexográfica dos o más colores	1,80	1,63	1,40			
<i>Rayadora:</i>						
Maquinista rayadora	1,63	1,47	1,34			
Auxiliares taller				1,28	1,22	
Peón						1,16
<i>Encuadernación</i>						
<i>Manual:</i>						
Encuadernador de lujo	1,90	1,70	1,40			
Dorador a mano	1,70	1,55	1,34			
Dorador de cortes	1,70	1,55	1,34			
<i>Mecánica:</i>						
Oficial de mostrador	1,63	1,47	1,34			
Maquinista encuadernación	1,70	1,55	1,34			
Guillotiner	1,63	1,47	1,34			
Auxiliares taller				1,28	1,22	
Peón						1,16
<i>Manipulados de papel</i>						
<i>Oficios de máquinas principales:</i>						
Conductores de máquinas automáticas de confeccionar sobres, sobres-bolsa, libretas y bloques	1,70	1,55	1,34			
Conductores de máquinas de sulfurizar	1,70	1,55	1,34			
Conductores de máquinas de confeccionar complejos	1,70	1,55	1,34			
Conductores de máquinas selfactinas y cilíndricas para fabricar tubos de papel para hilaturas	1,70	1,55	1,34			
Maquinistas de pintadoras de papel calcográfico	1,70	1,55	1,34			
Conductores de máquinas automáticas de confeccionar ticketa	1,63	1,47	1,34			
Guillotineros						(Ver Encuadernación.)
<i>Oficios de máquinas auxiliares:</i>						
Todos los operarios que lleven a su cargo una o varias máquinas de las de este epígrafe	1,55	1,40	1,28			
<i>Oficios de mostrador:</i>						
Oficiales de mostrador	1,63	1,47	1,34			
Auxiliares taller				1,28	1,22	
Peón						1,16
<i>Fabricantes de Bolsas</i>						
<i>Oficios de máquinas:</i>						
Conductores de máquinas automáticas de confeccionar bolsas de fondo cuadrado con fuelle (S.A.S.) y de máquinas automáticas de confeccionar bolsas de polietileno, plástico, films o cualquier materia termo-soldable con dispositivo de impresión	1,70	1,55	1,34			
Conductores de máquinas automáticas de confeccionar bolsas planas con y sin fuelle, a una o dos costuras ...	1,63	1,47	1,34			
Conductores de máquinas automáticas de confeccionar bolsas cilíndricas (fondo cruzado)	1,55	1,40	1,28			
Auxiliares				1,28	1,22	
Peones						1,16
<i>Fabricantes de sacos de papel</i>						
<i>Oficios de máquinas:</i>						
Conductores de máquinas de confeccionar tubos con impresión a uno o más colores	1,70	1,55	1,34			
Conductores de máquinas de confeccionar fondos	1,63	1,47	1,34			

	Oficiales			Auxiliares de taller		Peón
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	
Auxiliares taller				1.28	1.22	1.16
Peón						
<i>Manipulado de cartón compacto</i>						
<i>Caja industrial forrada o no:</i>						
Maquinista cizalla a mano	1.63	1.47	1.34			
Maquinista cizalla circular	1.63	1.47	1.34			
Conductor rayadora hendedora circular				1.28		
Conductor hendedora a presión				1.28		
Conductor cortadoras cantos				1.28		
Conductor máquinas fundas				1.28		
Conductor máquinas universales				1.28		
Conductor prensas troquelar a cuchilla				1.28		
<i>Caja plegadiza-troquelados:</i>						
Preparador troqueles	1.70	1.55	1.34			
Maquinista troqueladora minerva	1.63	1.47	1.34			
Maquinista troqueladora cilíndrica	1.70	1.55	1.34			
Maquinista troqueladora, autoplatina	1.70	1.55	1.34			
Guillotiner						(Ver Encuadernación.)
Plegadora engomadora corriente	1.55	1.40	1.28			
Plegadora engomadora ultrarrápida	1.80	1.63	1.40			
<i>Robores - Especialidades:</i>						
Maquinista relieve	1.63	1.47	1.34			
Conductor embutido fricción				1.28		
Maquinista máquina estuches	1.63	1.47	1.34			
Maquinistas tubos en continuo				1.28		
Conductor máquina tubos no continuo				1.28		
Conductor forrador cartón				1.28		
Conductor gofrador cartón				1.28		
Conductor platos y bandejas				1.28		
Conductor blondas				1.28	1.22	
Auxiliar taller						1.16
Peón						
<i>Obtención y manipulación del cartón ondulado</i>						
Maquinista onduladora	1.70	1.55	1.34			
Maquinista circular	1.63	1.47	1.34			
Maquinista Slotter	1.63	1.47	1.34			
Maquinista Slotter impresora	1.70	1.55	1.34			
Conductor máquina impresora				1.28		
Conductor máquina divisiones				1.28		
Conductor máquina auxiliar				1.28	1.22	
Conductor cosedora automática				1.28	1.22	
Conductor cosedora semiautomática				1.34		
Fogonero				1.28	1.22	
Enfardador				1.28	1.22	
Auxiliares taller						1.16
Peones						
<i>Oficios auxiliares</i>						
Electricistas y mecánicos	1.70	1.55	1.34			
Restantes oficios	1.63	1.47	1.34			
<i>Oficios complementarios femeninos de las distintas especialidades</i>						
Jefa de equipo	1.47					
<i>Impresión</i>						
Conductora máquina flexográfica		1.16	1.10			
<i>Encuadernación</i>						
Conductora cosedoras hilo vegetal	1.28	1.22	1.16			
Manipuladora	1.22	1.16	1.10			
Auxiliares taller				1.05	1.—	
<i>Manipulados de papel</i>						
<i>Oficios de máquinas:</i>						
De acuerdo con la definición del artículo 48	1.22	1.16	1.10			

	Oficiales			Auxiliares de taller		Peón
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	
<i>Ayudantas de máquinas:</i>						
De acuerdo con la definición del artículo 48	1,22	1,16	1,10			
<i>Auxiliares de máquinas:</i>						
De acuerdo con la definición del artículo 48				1,05	1,—	
<i>Trabajos manuales:</i>						
Oficiales	1,16	1,10	1,05			
Auxiliares de taller				1,05	1,—	
<i>Fabricación de bolsas</i>						
Oficios de máquinas	1,22	1,16	1,10			
Trabajos manuales	1,16	1,10	1,05			
Auxiliares de taller				1,05	1,—	
<i>Fabricantes de sacos de papel</i>						
Ayudantas de máquinas y confeccionadoras de sacos a mano	1,22	1,16	1,10			
Trabajos manuales				1,05	1,—	
<i>Manipulado de cartón compacto</i>						
Forradora de cajas a mano	1,22	1,16	1,10			
Forradora de cajas a máquina				1,10		
Ayudanta máquina estuches	1,22	1,16	1,10			
Cosedora alambre papel o flejes				1,16	1,10	
Alimentadora engomadora				1,10		
Auxiliares de taller				1,10	1,—	
<i>Manipulados cartón ondulado</i>						
Alimentadora máquina				1,10		
Evacuadoras				1,10		
Cosedoras				1,16	1,10	
Auxiliares				1,10	1,—	
<i>Aprendices</i>						
	1.º año	2.º año	3.º año	4.º año		
Masculinos	0,50	0,65	0,85	1,10		
Femeninos	0,55	0,70				
Femeninos (sólo en manipulado de cartón)			0,90			

SECCIÓN QUINTA.—INGRESOS, PERÍODO DE PRUEBA Y ASCENSO

Art. 54. *Ingresos.*—Para ingresar en la Empresa es preceptivo que el aspirante haya cumplido la edad de catorce años.

La admisión del personal se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los huérfanos de trabajadores de plantilla de la propia Empresa o al personal que hubiese prestado servicios como interino o eventual, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

La Empresa podrá someter a los aspirantes a las pruebas teóricas, prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación.

Será considerado como mérito para la admisión el certificado de estudios expedido por la Escuela Nacional de Artes Gráficas o cualquiera otra Escuela similar de carácter oficial.

Art. 55. *Periodos de prueba.*—Las admisiones se considerarán provisionales durante un periodo de prueba que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Técnicos titulados superiores y medios	6 meses
Resto del personal técnico	3 meses
Personal administrativo	3 meses
Personal subalterno	1 mes
Personal obrero	1 mes
Aprendices	2 meses

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrá, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional al trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que hubiere servido en calidad de prueba le será computado a los efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio.

El periodo de prueba de que queda hecha mención no es de carácter obligatorio, y la Empresa podrá, en consecuencia, proceder a la admisión de personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 56. *Ascensos.*—Todos los ascensos, excepto los casos que se enumeran en los párrafos siguientes, tendrán efecto mediante prueba de capacitación establecida por el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa. El tribunal que haya de intervenir en las pruebas de ascenso será presidido por un representante de la Empresa, formando parte del mismo, además de éste, dos Vocales de categoría superior designados por la Empresa y a propuesta formulada en terna por la Organización Sindical

Se proveerán libremente por la Empresa los puestos de trabajo siguiente:

- a) Todo el personal técnico.
- b) Los Jefes administrativos de primera.
- c) Cobradores.
- d) Conserjes.
- e) Regentes o Jefes de taller.
- f) Jefes de sección.
- g) Jefes de equipo de uno u otro sexo.

CAPITULO VII

Retribuciones

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 57. Los sistemas retributivos que se establecen sustituyen totalmente al régimen salarial, que de derecho o de hecho apliquen las Empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 58. *Determinación de la base salarial.*—La retribución que corresponde al módulo pactado es la de treinta y una mil cuatrocientas noventa y siete pesetas con sesenta céntimos al año de trescientos sesenta y cinco días, y que será la percibida por todos los conceptos salariales por un peón que no devengue plus de antigüedad y cuyas vacaciones reglamentarias sean de doce días.

Como aclaración y desarrollo de la premisa que antecede, se hace constar:

a) Que la citada retribución es la que corresponde a 1,16 puntos de la tabla de valoración de puestos de trabajo. Por ello, la retribución anual —en las condiciones que determina el módulo— que se ha de señalar para un punto es el cociente de dividir 31.497,60 pesetas entre 1,16, o sea, las de 27.153,10 al año por punto.

b) Esta retribución está integrada por dos factores: el salario base por día, que para el peón se fija en 46,75 pesetas (cuarenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos), y el Plus de Actividad, que se fija en 38,25 pesetas (treinta y ocho pesetas con veinticinco céntimos).

Preferidas estas cantidades a un punto de valoración, suponen 40,30 pesetas para el salario base, y 33 pesetas, para el Plus de Actividad.

Dando el valor 100 al total de devengos diarios, el salario base representa un 55 por 100, y el Plus de Actividad, un 45 por 100.

c) Por consiguiente, la retribución anual por punto de valoración se descompone en los siguientes devengos:

Doscientos noventa y tres días, trabajados efectivamente a 40.3016 pesetas de salario base, más 32.9742 pesetas de Plus de Actividad, o sean, 73.2758 pesetas en total al día: 21.469,90 pesetas.

Doce días de vacaciones, asimismo a razón de 73.2758 pesetas al día: 879,30 pesetas.

Cincuenta y dos domingos, a razón de 40.3016 pesetas al día: 2.095,70 pesetas.

Ocho días festivos (promerío), a razón de 40.3016 pesetas al día: 322,45 pesetas.

Treinta días, correspondientes a dos pagas extraordinarias de quince días cada una, a razón de 40.3016 pesetas por día: 1.209,05 pesetas.

Paga de beneficios, fijada en un 8 por 100, sobre trescientos sesenta y cinco días a 40.3016 pesetas: 1.176,80 pesetas.

En total: 27.153,10 pesetas.

Revisión de retribución correspondiente al módulo pactado.—Se conviene en que el módulo pactado hace referencia a la situación económica general del país en el mes de julio de mil novecientos sesenta y dos, y corresponde al índice general del coste de la vida determinado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y referido para el conjunto total de la Nación en el «Boletín de Estadística», editado por dicho Centro.

En consecuencia se determina que el citado módulo será revisado en los meses de julio de 1963 y julio de 1964, por lo que se refiere al plazo de vigencia del presente Convenio, y en los meses de julio de los años respectivos, si dicho plazo fuese objeto de prórroga y mientras ésta se mantenga.

La revisión consistirá en un incremento de dicho módulo en proporción al aumento cuantitativo de los referidos índices generales, computados respecto a las cifras señaladas para los mismos con referencia a los meses de enero de 1963 y 1964 (y siguientes en caso de prórroga del Convenio). La vigencia de dicho incremento será la de 1 de julio de cada año.

El cálculo se hará por la Comisión Mixta del Convenio, tomando como base el índice del mes de julio de 1962, establecido por el Instituto Nacional de Estadística. Los porcentajes del incremento del módulo se computarán, considerando dicho índice igual a 100, y las cifras porcentuales así obtenidas serán redondeadas en forma tal que toda fracción decimal igual o

mayor de cinco décimas de unidad se tomará como unidad completa, y las inferiores a cinco décimas no serán tenidas en cuenta.

La Comisión Mixta del Convenio publicará oficialmente el porcentaje en que el módulo haya de ser incrementado y las nuevas tablas de salarios resultantes.

Art. 59 *Plus de Actividad.*—El Plus de Actividad a que se refiere el artículo anterior se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal, con la excepción prevista en el artículo 65 para el personal de retribución mensual. Asimismo se percibirá el Plus de Actividad durante el período de vacaciones, establecido en el artículo 76 del presente Convenio.

Art. 60 *Disminución del rendimiento normal.*—*Privación del Plus de Actividad.*—Si un trabajador no alcanzara el rendimiento normal por causas imputables al mismo dejará de percibir la totalidad del Plus de Actividad.

Art. 61 *Aplicación de sanciones.*—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieran aplicarse de acuerdo con lo regulado en el presente Convenio y en el capítulo correspondiente de la vigente Reglamentación de Trabajo.

Art. 62 *Salario de cotización.*—Los salarios de cotización a efectos de seguros sociales obligatorios son los que figuran en las columnas de los artículos 66 y 67 bajo la definición de salario base, incrementados con los aumentos por tiempo de servicio, cuando proceda.

Art. 63 *Exenciones y cotizaciones del Plus de Actividad.*—El Plus de Actividad estará exento de cotización por seguros sociales obligatorios y no se computará para el cálculo del fondo del plus familiar, pero estará sujeto a cotización por Mutualismo Laboral y accidentes de trabajo hasta el límite señalado en la Legislación vigente.

Art. 64 *Consideración del salario.*—Tendrá la consideración de salario mensual el que perciba el personal técnico y administrativo. Tendrá la consideración de salario diario el del personal subalterno y obrero.

Art. 65 *Aplicación del Plus de actividad al personal con retribución mensual.*—Para el personal cuyo salario tenga la consideración de mensual se calculará éste a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos, no efectuándose descuento en el Plus de Actividad por los domingos y días festivos.

SECCIÓN TERCERA.—CUADROS SALARIALES

Art. 66 *Personal con retribución mensual:*

Calificación	Salario base 55 %	Plus Actividad 45 %
0,04	483,60	395,40
0,50	604,50	494,15
0,55	664,95	544,20
0,60	725,40	593,10
0,70	846,30	692,70
0,85	1.027,50	840,—
0,90	1.088,10	890,40
1,—	1.209,—	990,—
1,05	1.269,30	1.039,20
1,10	1.329,90	1.088,10
1,16	1.402,50	1.147,50
1,20	1.450,50	1.186,80
1,22	1.474,80	1.207,20
1,28	1.547,40	1.266,60
1,34	1.620,—	1.326,—
1,40	1.692,60	1.385,40
1,47	1.777,20	1.453,80
1,55	1.873,80	1.534,20
1,63	1.970,40	1.611,60
1,70	2.055,—	1.681,50
1,80	2.176,20	1.780,80
1,90	2.296,50	1.879,50
2,—	2.418,—	1.978,50
2,10	2.538,90	2.078,10
2,20	2.659,80	2.176,20
2,30	2.780,70	2.274,30
2,40	2.901,60	2.373,90
2,50	3.022,50	2.472,—
2,60	3.142,40	2.572,50
2,80	3.385,20	2.769,30
2,90	3.506,10	2.868,90
3,60	4.352,40	3.561,—

Art. 67. Personal con retribución diaria:

Calificación	Salario base 55 %	Plus Actividad 45 %
0.40	16,12	13,18
0.50	20,15	16,50
0.60	24,18	19,77
0.65	26,30	21,40
0.70	28,21	23,09
0.85	34,25	28,—
0.90	36,27	29,88
1.—	40,30	33,—
1.05	42,31	34,64
1.10	44,33	36,27
1.16	46,75	38,25
1.20	48,35	39,55
1.22	49,16	40,24
1.28	51,58	42,22
1.34	54,—	44,20
1.40	56,42	46,18
1.47	59,24	48,46
1.55	62,46	51,14
1.63	65,68	53,72
1.70	68,50	56,05
1.80	72,54	59,36
1.90	76,55	62,85
2.—	80,60	65,95
2.10	84,63	69,27
2.20	88,66	72,54
2.30	92,69	75,81
2.40	96,72	79,13
2.50	100,75	82,40
2.60	104,75	85,75
2.80	112,84	92,31
2.90	116,87	95,63
3.60	145,08	113,72

SECCIÓN CUARTA.—AUMENTOS PERIÓDICOS POR TIEMPO DE SERVICIO

Art. 68. *Aumentos por años de servicio.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo, a excepción de aprendices, aspirantes, botones y recadistas, disfrutarán, además de su sueldo o jornal de calificación establecido en el mismo para su categoría, de aumentos periódicos por año de servicio como premio a su vinculación con la empresa respectiva. Estos aumentos consistirán en cinco quinquenios del 5 por 100 del salario base.

Art. 69. *Cómputo de antigüedad.*—Será computada la antigüedad en razón de los años de servicio prestados en la empresa, contados a partir de 1 de enero del año 1940, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado el trabajador, exceptuándose del cómputo el tiempo servido en las categorías de aprendices, aspirantes, botones y recadistas.

Los que asciendan de categoría percibirán sobre el salario base de la calificación de aquella que se incorporen los quinquenios que les correspondan, calculándose los mismos en su totalidad sobre el nuevo salario base y de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Los aumentos periódicos por años de servicios comenzarán a devengarse a partir de 1.º de enero del año en que se cumplan, si la fecha del vencimiento es anterior al 30 de junio, y desde el 1 de enero del año siguiente si es posterior.

En el caso de que un trabajador cese en la Empresa por sanción o a voluntad propia, y posteriormente reingresase en la misma, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos y antigüedad adquiridos anteriormente.

SECCIÓN QUINTA.—OTRA FORMA DE RETRIBUCIÓN

Art. 70. *Participación en beneficios.*—La participación en beneficios se fija en el 8 por 100 de los salarios anuales sujetos a cotización por Seguros Sociales y será hecha efectiva durante el primer trimestre de cada año, excluyéndose las gratificaciones de 18 de julio y Navidad.

Art. 71. *Gratificación extraordinaria.*—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad consistirán en el pago de media mensualidad de sueldo de cotización por Seguros Sociales al personal de retribución mensual, y de quince días de salario de cotización en la misma forma al personal con retribución diaria.

Art. 72. *Plus de eventualidad.*—El plus de eventualidad a que alude el artículo 52 de la Reglamentación de Trabajo para

las industrias de Artes Gráficas se fija en el 15 por 100 de los salarios base sujetos a cotización por Seguros Sociales, durante el período que dure el contrato de eventualidad.

Art. 73. *Diets y desplazamientos.*—Cuando un empleado o trabajador se desplace transitoriamente de localidad por orden de la Empresa, ésta le abonará, además de su retribución normal, los gastos de desplazamiento, y las oportunas dietas, que habrán de cubrir adecuadamente los gastos que le ocasionan la estancia.

CAPITULO VIII

Jornada de trabajo, recuperación de fiestas, vacaciones y horas extraordinarias

Art. 74. *Jornada de trabajo.*—Se establece en la industria de Artes Gráficas la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Cuando se trabaje en régimen de jornada continuada, el personal afectado tendrá una jornada de siete horas y media de trabajo efectivo. No obstante, a petición de la Empresa y según las necesidades de la producción, el personal trabajará ocho horas efectivas, siéndoles abonadas la media hora con carácter extraordinario.

Quedan exceptuados del régimen de jornada normal:

a) El personal que trabaje en turno de noche, que tendrá la duración de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales; se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

b) Los linotipistas y similares y teclistas monotipistas, cuya jornada será de seis horas diarias, tanto de día como de noche, a no ser que por concesión de la Empresa o costumbre inveterada tuviese reconocida jornada de inferior duración.

Las Empresas y productores podrán establecer libremente pactos individuales, en los que la jornada sea de ocho horas, con la valoración de puestos de trabajo que se consigna en la tabla correspondiente.

c) Los porteros que disfrutan de casa-habitación, como asimismo los guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija a unos y otros una vigilancia constante.

d) Los porteros, guardas y vigilantes, no comprendidos en el caso anterior, que podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres, y sesenta, las mujeres, con abono de las que excedan de cuarenta y ocho como extraordinarias.

e) Los técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 75. *Recuperación de fiestas.*—La forma de realizar la recuperación de fiestas que tengan este carácter será establecida de común acuerdo entre las empresas y los trabajadores en cada caso.

Art. 76. *Vacaciones.*—El régimen de vacaciones para el personal regido por el presente Convenio, será el determinado por el Art. 72 de la Reglamentación para la Industria de Artes Gráficas, con la salvedad de que en los 12 ó 15 días naturales que corresponda al personal obrero o subalterno no se computarán aquellos días festivos que no sean domingos.

Se exceptúa de la anterior escala de vacaciones al personal eventual, quien se atenderá al régimen legal y al personal menor de veintidós años, tratándose de varones y el menor de diecisiete años si se trata de personal femenino, para los cuales se aplicará lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1945, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del Art. 72 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias de Artes Gráficas.

A efectos de la determinación de antigüedad para la aplicación del período de vacaciones, se aplicarán las normas señaladas en el citado Art. 72 de la Reglamentación.

Art. 77. *Ausencias retribuidas de cargos sindicales.*—A los trabajadores con cargos sindicales se les concederá licencias hasta el número de días previstos en las disposiciones legales vigentes en la materia, con derecho a la retribución que hubieran percibido en caso de haber trabajado. La causa de la licencia será acreditada por el Organismo competente.

Art. 78. *Horas extraordinarias.*—El trabajo en horas extraordinarias será retribuido de acuerdo con las cantidades que se señalan en el cuadro que sigue, en las que se han considerado los salarios de calificación de cada puesto de trabajo, recargos medios reglamentarios y demás conceptos que forman parte del salario, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 1961 y demás disposiciones complementarias.

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Con jornada de ocho horas

Puntuación de calificación	Número de quinquientos					
	0	1	2	3	4	5
0.40	6.70	7.05	7.35	7.70	8.05	8.40
0.50	8.—	8.28	8.53	8.78	9.03	9.39
0.55	9.20	9.50	9.78	10.06	10.35	10.76
0.60	10.05	10.37	10.68	11.—	11.31	11.75
0.65	10.45	10.77	11.10	11.43	11.76	12.22
0.70	11.75	12.13	12.49	12.86	13.23	13.74
0.85	14.25	14.71	15.14	15.59	16.04	16.67
0.90	15.20	15.58	16.05	16.52	17.—	17.66
1.—	16.75	17.28	17.80	18.33	18.86	19.59
1.05	17.60	18.16	18.71	19.26	19.81	20.59
1.10	18.45	19.04	19.61	20.19	20.77	21.58
1.16	19.45	20.07	20.67	21.28	21.90	22.75
1.20	20.10	20.74	21.36	22.—	22.63	23.51
1.22	20.45	21.10	21.73	22.38	23.02	23.92
1.28	21.45	22.13	22.80	23.47	24.15	25.09
1.34	22.45	23.16	23.86	24.57	25.27	26.26
1.40	23.45	24.20	24.92	25.66	26.40	27.43
1.47	24.65	25.43	26.20	26.98	27.75	28.84
1.55	26.—	26.83	27.64	28.45	29.27	30.42
1.63	27.30	28.17	29.02	29.88	30.74	31.94
1.70	28.50	29.41	30.29	31.19	32.09	33.43
1.80	30.15	31.06	32.05	33.—	33.95	35.27
1.90	31.85	32.86	33.85	34.86	35.86	37.26
2.—	33.50	34.56	35.61	36.66	37.72	39.19
2.10	35.20	36.32	37.42	38.52	39.63	41.18
2.20	36.85	38.02	39.17	40.33	41.49	43.11
2.30	38.55	39.77	40.98	42.19	43.41	45.10
2.40	40.20	41.47	42.73	44.—	45.26	47.03
2.50	41.90	43.23	44.54	45.86	47.16	49.02
2.60	43.55	44.93	46.29	47.66	49.03	50.95
2.80	46.90	48.39	49.85	51.33	52.81	54.87
2.90	48.60	50.14	51.66	53.19	54.72	56.86
3.60	60.30	62.25	64.10	66.—	67.90	70.55

Con jornada de seis horas						
1.90	41.75	43.07	44.38	45.69	47.01	48.85
1.80	38.50	39.72	40.92	42.13	43.35	45.04
1.70	36.40	37.55	38.69	39.84	40.98	42.59
1.63	34.85	35.96	37.04	38.14	39.24	40.77
1.40	29.95	30.90	31.83	32.78	33.72	35.04

Las horas extraordinarias trabajadas de noche o en domingo, o en jornada diurna, serán abonadas aplicando un coeficiente del 1,15 sobre los valores recogidos en la tabla inserta.

Para las horas extraordinarias trabajadas en jornada nocturna, el coeficiente será del 1,30.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

Art. 79.—Se mantiene en vigor lo que sobre estas materias dispone la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas de 29 de abril de 1950, sin más modificaciones que la que se recoge en el artículo siguiente.

Art. 80.—Sin perjuicio de aquellos otros casos previstos o que se regulen en la legislación vigente, se considerarán faltas muy graves las siguientes:

- Faltar diez días al trabajo en un periodo de seis meses, sin causa justificada.
- Faltar a la puntualidad ocho veces en un mes, catorce en tres meses o veinte en seis meses, sin causa justificada.
- La indisciplina o desobediencia, cuando ocasione daños graves a la empresa, a los compañeros de trabajo, o a la normalidad en la prestación de éste y siempre que se produzcan en forma pública o con escándalo.
- La disminución en el rendimiento de trabajo cuando sea inferior al mínimo exigible o perturbe la marcha normal del trabajo durante seis días consecutivos o quince alternos en un año.
- La embriaguez habitual públicamente advertida en el centro de trabajo.

f) Originar reiteradas riñas o pendencias con los compañeros de trabajo, bastando una sola vez cuando se produjeran lesiones o daños en las instalaciones o notoria interrupción en el trabajo.

g) La infidelidad a la empresa, bien por pasar, teniéndolo prohibido, a servir en empresa competidora, revelar métodos de trabajo o datos de obligada reserva, falsificar o tergiversar datos o documentos y ofender grave y públicamente a la Empresa o a sus directivos.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 81. *Clandestinidad.*—La Comisión Mixta en ejecución de su función de vigilancia del cumplimiento del presente Convenio, procederá a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para combatir la clandestinidad industrial y ambas partes contratantes colaborarán en todo momento al más eficaz desarrollo de cuanto se dispone en este artículo.

Art. 82. *Aplicación de la Reglamentación.*—Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación de Trabajo para la Industria de Artes Gráficas y normas complementarias para las Industrias de Manipulados de Cartón y del Papel de Fumar, siempre que no se oponga a lo que en las cláusulas del mismo se pacta.

Art. 83. *Situaciones de baja por enfermedad o accidente.*—Los trabajadores que causen baja por enfermedad o accidente de trabajo y se hallen percibiendo de la Entidad Colaboradora del Seguro o de la Compañía o Mutualidad de Accidentes las reglamentarias prestaciones económicas, percibirán con cargo a la Empresa, en cada caso, la diferencia existente entre la prestación económica que hagan efectiva y el total salario de cotización establecido en el presente Convenio para las distintas categorías profesionales de que se trate, señalándose que este complemento de indemnización, a cargo de las Empresas, quedará exento de cotización por Seguros Sociales Obligatorios, Mutualidad y Plus Familiar.

Art. 84. En los casos en que por aplicación de las nuevas denominaciones de puestos de trabajo resultantes de las valoraciones establecidas para los mismos en el presente Convenio, resultasen modificadas las anteriormente vigentes, tales modificaciones no han de ser consideradas condiciones más beneficiosas ni menos ventajosas, ya que lo que en definitiva determina ventaja o beneficio en orden a la calificación laboral de los puestos de trabajo es su valoración y no su denominación, sea esta cual fuere, porque la que en el Convenio se determina aspira únicamente a una identificación fácil de grupos de valores próximos.

Art. 85 *Prendas de trabajo.*—Las Empresas facilitarán al personal obrero «monos» o prendas similares a los hombres y batas a las mujeres, a razón de tres prendas cada dos años, entregando dos de ellas en el primer año y una en el segundo.

En los Reglamentos de Régimen Interior deberá fijar cada empresa las normas concretas sobre uso, lavado y policía de las prendas, así como cuanto haga referencia a distintivos, anagramas, etc.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en ejecución de facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

2.ª Corrección de erratas.—La Comisión Mixta a que se alude en el artículo 16, procederá en su primera sesión a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de la eventual corrección de erratas.

CLAUSULAS ADICIONALES

1.ª Durante un plazo anterior a la fecha de publicación del Convenio se definirán y valorarán los puestos de trabajo en las industrias de Manipulados de Papel y Cartón y Fabricación de Bolsas y Sacos.

Una vez hecha esta definición y valoración se anexionará al Convenio, para su publicación conjunta en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Formará parte de este Convenio el apéndice adicional A, correspondiente a los trabajos a destajo en las industrias de Manipulados del Cartón.

3.º Aunque las condiciones establecidas en el presente Convenio puedan representar un incremento en el precio de los costos, ambas representaciones consideraran que no se hará repercutir en los precios actuales de venta.

APENDICE ADICIONAL A

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA INDUSTRIA DE MANIPULADOS DE CARTON

Destajos

Artículo 1.º La manipulación de forrado en las cajas de cartón y similares, cuya retribución se haya estipulado por unidad de obra o destajos, se abonarán en función de su tamaño y 100 cajas, mediante el sistema de cálculo que establece el artículo quinto del presente Apéndice.

La valoración asignada para cada trabajo, ha sido basada en la actividad normal o 100 y para una calidad mediana de trabajo, por lo que cada empresa deberá ajustar los tiempos dados a sus especiales características y perfección del manipulado a conseguir.

Tanto la puntuación que fija la «Tabla de Valoración» que sigue, como los «conceptos adicionales», serán revisados y comprobados mediante cronometraje, durante la vigencia del Convenio.

Art. 2.º De acuerdo con los artículos 27 y 32 de este Convenio, las primas o destajos que se abonen en la actualidad hasta el Rendimiento normal, quedarán absorbidos en el Plus de Actividad.

Art. 3.º Modificando los artículos segundo y cuarto de las Normas Complementarias de Manipulados del Cartón, se tomará para base del cálculo de trabajos de forrado de cajas y similares, con remuneración a destajo; el desarrollo de la caja, sumando el largo y ancho, más dos veces la altura del fondo y dos veces la de la tapa, prescindiendo en la actualidad de coeficientes.

La suma dada en centímetros dará la «Base T», que por la Tabla de Valoración adjunta, fijará el número de puntos que le corresponden, equivalentes a centésimas de hora a emplear en la ejecución del trabajo.

El cálculo base comprenderá el forrado externo total de la tapa y fondo de las cajas de forma clásica simple, sin encajes y sin incluir ninguna particularidad especial, ni las operaciones complementarias, tales como la colocación de vivos, ribetes, etiquetas, cintas, divisiones, etc.

Estas operaciones adicionales han sido detalladas en la relación que figura a continuación de la tabla de valoración, y deberá adicionarse cada concepto que entre en la manipulación a la puntuación dada por la tabla, en función del desarrollo de la caja.

Se considera tapa y fondo, cosidos o montados.

BASE DE CALCULO: $a + b + 2c + 2d = T$.

- a) = largo.
b) = ancho.
c) = altura fondo (2 veces, mínimo 10).
d) = altura tapa (2 veces). T = Total.

TABLA DE VALORACIÓN

Base T.	Puntos por 100 cajas	Base T.	Puntos por 100 cajas
5	200	130	650
10	200	135	675
15	200	140	700
20	200	145	725
25	200	150	750
30	206	155	775
35	224	160	800
40	242	165	825
45	261	170	850
50	280	175	875
55	300	180	900
60	320	185	925
65	341	190	950
70	362	195	975
75	384	200	1.000
80	406	205	1.025
85	429	210	1.050
90	452	215	1.075
95	476	220	1.100
100	500	225	1.125
105	525	230	1.150
110	550	235	1.175
115	575	240	1.200
120	600	245	1.225
125	625	250	1.250

Partiendo de esta valoración por puntos, equivalentes a tiempo asignado para ejecutar una tarea a actividad normal, pueden deducirse los precios de destajo con la siguiente fórmula:

$$\text{Precios por 100 cajas a destajo} = \frac{T \times J}{100}$$

y en donde:

- T = Puntos asignados más adiciones, cuando proceda.
J = Base salarial + Plus Actividad hora.
100 = Puntos atribuidos a una hora.

Ejemplo de cálculo del forrado de una caja, abonada a destajo:

Medidas: $50 \times 40 \times 5 \times 3$ cms., con guardapolvo.
 $50 + 40 + 10 + 6 = 106$ cms. = 525 puntos.

Guardapolvo $100 \times 1,20 = 120$ »

Total 645 puntos.

$645 \times J$ (según calificación) = ? pesetas por 100 cajas a destajo.

VALOR DE PUNTOS O PORCENTAJE DE LOS CONCEPTOS ADICIONALES A LA BASE «T»

	Puntos por 100 cajas	Mínimo	%
Empleo de (sólo para forrados):			
Pegamento a base de «cola plástica»			10-60
Pegamento a base de «cola caliente»			60
PP. imit. piel, charol negro, dorados estuc. y simil			20
PP. extragruesos, muy delicados			30
PP. barnizados			35
PP. platicados			40
PP. metalizados			100

Valor de puntos o porcentaje de los conceptos adicionales a la base «T».

Plus por forrado de tapa o fondo sin coser o montar (por pieza)	15
Plus por forrado a piezas: En ningún caso se considerarán como piezas adicionales los ribetes. En los casos restantes se abonará por cada pieza adicionada sobre la 1.ª que nos da la Tabla base y según el valor de ésta.	
Hasta 70 centímetros (por pieza)	20

	Puntos por 100 cajas	Mínimo	%
Hasta 100 centímetros (por pieza)	15		
Desde 100 centímetros (por pieza)	10		
Plus por «esmochados» en cuerpo de una sola pieza:			
Hasta 3 centímetros alto (no aumenta)			
Hasta 6 centímetros alto (por pieza)	15		
Hasta 10 centímetros alto (por pieza)	30		
Plus por «esmochado» en bocas de tapa o fondo (por pieza)	4.5		
Alzadas			
Pegadas a cola. Por centímetro a + b	2		44
Nivelar grueso mediante suplemento. Por centímetro a + b	0.5		
Forrado interior «sin doblar». Por centímetro a + b	1.5		30
Forrado interior doblado int. Por centímetro lineal dob.	1.—		30
Barandas movibles (delantales).			
Sencillas y esmochadas (dos piezas)	90		
Con orejas en extremos esmochadas (dos piezas)	150		
Blondas de papel.			
Pegado y colocación (se entregará cortada). Por centímetro lineal	3		
Boatas.			
Colocación y pegado interior. Por centímetro a + b	4	58	
Bordes y pestañas (retalones)			
Colocación o pegado. Por centímetro a + b	5	90	
Ribeteado (el retalón suelto). Por centímetro lineal	1.5	80	
Ribeteado después de montarlo en tapa o base. Por centímetro lineal	5	160	
Cajas con encaje para la tapa.			
Colocación (medida del cartón encaje) mitad del largo más 2 altura $\frac{a}{2} + 2b$	3	67	
Forrado previo (medidas papel). Por centímetro a + b	2	67	
Forrado con bolsa (medidas papel). Por centímetro a + b	5	160	
Forrado diferente altura (medidas papel). Por centímetro a + b	4.5	107	
Encajes formando una división aument.	67		
Por cada división adicional a la 1. ^a	40		
Cajas plegables			
Encolado cajas plegables hasta 3 centímetros	120		
Encolado cajas plegables hasta 8 centímetros	80		
Encolado cajas plegables hasta 14 centímetros	100		
Encolado cajas plegables hasta 20 centímetros	120		
Encolado cajas plegables hasta 26 centímetros	140		
Cintas.			
Pasar (zapatos y similares) 100 c.	40		
Pasar y pegar sin lazada (cam. y simil.)	90		
Pasar y pegar sin lazada (mantelería) 100 c.	110		
Cintas retención (limitar abertura)	200		
Correderas.			
Si tienen salida por los dos extremos el forrado base aumento		200	50
Si sólo tienen una salida suplemento	100		
Cuando el extremo cerrado sea montado con ribete (pote) se prescindirá del suplemento 100 puntos y se añadirá el suplemento de montar potes			
Charmelas (bisagras de papel o tela).			
Tira de papel exterior. Por centímetro lineal	5	80	
Tira de papel interior. Por centímetro lineal	8	100	
Tira de papel recio. Por centímetro lineal			30
Tira de papel tela. Por centímetro lineal			50
Tira de papel superpuesta la segunda			50
Tira de papel previa al forrado general. Por centímetro lineal	3	71	
Divisiones.			
Tiras pegadas en sus extremos con cola y cogidas con el forro exterior:			
Pegado a la baranda hasta 4 centímetros lineales (dos lados)	40		

	Puntos por 100 cajas	Mínimo	%
Pegado a la baranda hasta 10 centímetros lineales (dos lados)	60		
Pegado a la baranda cada centímetro de más	1,5		
Tiras pegadas con cola al fondo de caja:			
Longitud de la pestaña hasta 10 centímetros	25		
Longitud de la pestaña hasta 20 centímetros	40		
Longitud de la pestaña hasta 30 centímetros	60		
Por cada centímetro lineal de más	2,5		
En las divisiones peg. al fondo y en los extremos se sumarán las dos operaciones:			
Esmochados por corte	2,5		
Divisiones acanaladas.			
Formando media caña. Por cada división	25		
Formando rectángulo. Por cada división	15		
(No teniendo dobladas previamente las divisiones) aumento			50
Encasillado vertical para inyectables o similares:			
Sencillas montadas ya con tira de papel	24		
Sencillas sin montar	30		
Con lengüetas, montadas	25		
Con lengüetas, sin montar	25		
Con lados irregulares	60		
Sencillas dobles	35		
Con lengüetas dobles	60		
Colocación trocitos ondulado	20		
Etiquetas y cromos.			
Sin precisión. Por centímetro a + b	1,8	27	
Con guía. Por centímetro a + b	3	76	
Fotografías. Por centímetro a + b	6	180	
Si van pegadas al interior de tapa o fondo, aumento			25
Forrado con papeles impresos especiales.			
Sin marcas que faciliten el centrado:			
De una sola pieza	67		
De dos o más piezas (por pieza)	54		
Marcados o recortados para guía:			
De una sola pieza	34		
De dos o más piezas (por pieza)	27		
Forrado exterior de los suelos de la base.			
A los efectos de deducción en el cálculo base o trabajo adicional. Por centímetro a + b	1		
Forrado de cartones planos.			
Doblado al dorso. Por centímetro a + b	4	130	
La otra cara. Por centímetro a + b	1	60	
Sin doblar hasta 70 centímetros, a + b	1		
Sin doblar hasta 90 centímetros, a + b	1,20		
Sin doblar hasta 120 centímetros, a + b	1,40		
Sin doblar hasta 150 centímetros, a + b	1,70		
Sin doblar hasta 180 centímetros, a + b	2		
Empleando pp. dorado chagria, etc., aumento de			50
Pegado entre sí de cartulina o cartón, aumento			100
Mirillas celofán o plásticos.			
Colocación. Por centímetro a + b	3	40	
Papeles guardapolvo.			
Seda o biblia. Por centímetro lineal pegado	1,2	25	
Copias o manila. Por centímetro lineal pegado	1,1	20	
Satinados o alisado. Por centímetro lineal pegado	0,9	15	
Celofán o plástico. Por centímetro lineal pegado	2,5	60	
Con pp. impreso (pegado con precisión), aumento	10		
Con pp. impreso (pegado sin precisión), no aumenta			
Pestañas interiores.			
Rectangulares. Por centímetro lineal	1,25		
Formando ángulo de 45°, aumento de	45		

	Puntos por 100 cajas	Mínimo	%
Regresos de cartón (superpuestos).			
Pegados entre sí. Por centímetro a + b	1.5	50	
Ribetes (vivos).			
Sencillo (canto). Por centímetro lineal	1.30	45	
Canto y boca. Por centímetro lineal	2.25	30	
Sin forrado posterior (ribeteado). Por centímetro lineal	1.50	60	
Sobre-divisiones (montadas en la caja). Por centímetro lineal	2	40	
Sobre-divisiones (sin montar). Porcentímetro lineal	1	40	
Sobre-suelos postizos (montar potes). Por centímetro lineal	1.30	45	
Sobre-suelos postizos pp. extragruesos (montar potes). Por centímetro lineal	2	70	
Suelos o techos postizos.			
Si la altura es menor que el largo. Por centímetro a + b	4	200	
Si la altura es mayor que el largo. Por centímetro a + b	5	250	
Tapas acolchadas.			
Por interposición entre tapa y forro de:			
Guata u otra materia análoga, sin papel	120		
Guata u otra materia análoga, con papel	160		
Tapas forro forma paquete.			
Totalmente pegado suplemento por forma paquete (dos lados)	100		
Pegado sólo en la boca, suplemento sobre el forrado normal. Por centímetro lineal de boca	2		
Más suplemento de forma paquete	100		
Tiradores.			
Pegados a un extremo	36		
Pegados a dos extremos	60		
Pegado papel sujeción	90		
Tiras precinto.			
Cerrando cajas. Por centímetro lineal	0.70	30	
Montando tubos por interior. Por centímetro lineal	1		
Montando tubos por exterior. Por centímetro lineal	0.70		
Tiras de refuerzo.			
En tela delgada «sin doblar». Por centímetro lineal	2		
En papel grueso o tela «sin doblar». Por centímetro lineal	4		
Doblar en el fondo o boca, aumento de	20		
Cajas sin montar, aumento de			200
Trampas de altura (taburetes).			
Sin pegar. Por centímetro a + b	1.60	35	
Pegadas. Por centímetro a + b	5.40	90	
Engomado a máquina.			
En el engomado a máquina o que se entregue a la operaria el papel engomado, se deducirá el 20 por 100.			

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS ADICIONALES EN EL ACABADO DE CAJAS
CARTÓN

Alzadas.

Es el forrado interior de las testeras postizas.

Barandas móviles (Delantales).

Se entiende así las partes de las cajas provistas de baranda de fondo que se abre hacia adelante y afuera, girando sobre sí mismas.

Blondas de papel.

Elementos de esta clase de material que se utiliza para el interior de las cajas de los bombones.

Boatas.

Se denominan así las piezas de guata o de boata de papel mullido destinadas a proteger el contenido de los envases o a mejorar su presentación.

Bordes o pestanias (Retalones).

Bordes o pestanias salientes exteriores de tapa o fondo con las piezas de cartón que, recubriendo toda la tapa o el suelo exterior del fondo, sobresalen ofreciendo un reborde alrededor de éste o de aquella.

Cajas de encaje para la tapa

Se denomina así la colocación del complemento saliente o tira alrededor interno de la baranda de fondo destinada a encajar la tapa.

Cajas plegables (Plegadizas).

Son aquéllas que generalmente están compuestas de una sola pieza y que pueden formarse y deformarse mediante distintas combinaciones, careciendo de la rigidez permanente de las cajas armadas.

Cintas.

Elemento generalmente de tela que se emplea habitualmente para atar las cajas de zapatos, calcetines, mantelerías, etc.

Charnelas (Bisagras de papel o tela).

Se da esta denominación a las tiras de papel o tela que se pegan de forma que se unan por un solo lado la tapa con el fondo, actuando de bisagra.

Correderas.

Se denominan así las cajas que en vez de estar constituidas por un fondo y una tapa normales, están formadas por un fondo simple o cubeta que se desliza por el interior de una cubierta externa que la circunda totalmente y hace las veces de tapa, con salida de la cubeta por una o ambas testeras.

Divisiones

Son las piezas colocadas en el interior del fondo de las cajas destinadas a constituir compartimientos u otras de sostén.

Divisiones acanaladas.

Son las piezas que van pegadas en el interior de las cajas formando divisiones, bien sean acanaladas o acordenadas u onduladas, en cartoncillo, cartulina o cartón ondulado, también en encasillado vertical que se emplea para inyectables o similares.

Etiquetas y cromos.

Son las que van pegadas en las cajas o envases.

Forrado con papeles impresores especiales.

Es el empleo de papeles impresos con textos o dibujos que deban figurar con precisión en determinada parte del envase.

Forrado exterior de los suelos de la base.

Es la colocación de forros exteriores de suelos de caja.

Forrado de cartones planos.

Es la operación del forrado en papel para carteles, calendarios u otras finalidades.

Mirillas celofán plástico.

Son las aberturas practicadas en la tapa o fondo de las cajas que permiten ver su contenido.

Papeles guardapoivos.

Son elementos de papel celofán u otros pegados en el interior de las cajas para protección del contenido.

Pestañas interiores.

Es un complemento de las cajas que circunstancialmente va forrado.

Regruesos de cartón (superpuestos).

Generalmente piezas de cartón que sirven para unificar o aumentar grueso.

Ribetes (Vivos).

Son elementos de papel o tela que sirven para ribetear o como refuerzo de las tapas o fondos o para la sujeción de suelos y postizos.

Suelos o techos postizos.

Se denominan así las piezas sueltas que se montan con los suelos de fondo de caja o techo de tapa postiza, o sea independientemente de las barandas.

Tapas acolchadas.

Se trata de la colocación entre el cartón de la tapa y el papel de su forro, guata u otra materia análoga para obtener una presentación mullida.

Tapas forro forma paquete.

Es cuando se dobla el forro en las testeras de la tapa, imitando el cierre de un paquete.

Tiradores.

Es la operación de colocar un tirador de cinta pegado por uno o dos extremos o mediante un papel de sujeción.

Tiras precinto.

Consiste en ribetes planos que circundan y unen la boca de la caja con la de la tapa, de forma que una vez colocados obligan a efectuar un corte alrededor de la unión entre tapa y caja, para abrir el envase.

Tiras de refuerzo.

Se comprenderán en esta denominación las tiras de tela o papel grueso colocados a mano en las aristas de las cajas, al objeto de reforzarlas.

Trampas de altura.

Se trata de suplementos de cartón que se colocan en las cajas para elevar el nivel del fondo.

APENDICE DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA DE AETES GRAFICAS PARA LAS INDUSTRIAS DE MANIPULADOS DE PAPEL Y FABRICANTES DE BOLSAS, DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA DEL CONVENIO

Las clasificaciones profesionales, así como los distintos niveles que para cada una de ellas se definen en el presente Apéndice, se entiende son de aplicación para aquellas empresas dedicadas sólo y exclusivamente a Manipulados de Papel y Fabricantes de Bolsas de Papel y aquellas otras en las que, sin perjuicio de desarrollar otras actividades dentro de las Industrias gráficas, prepondera como actividad principal cualquiera de estas dos actividades.

Se concreta que, dado que en este Apéndice no se definen y relacionan todos los puestos de trabajo de las actividades de manipulados de papel y fabricación de bolsas, los puestos que no se especifican en el mismo quedarán sujetos a estos efectos a lo establecido en el cuerpo del Convenio.

DEFINICIONES Y VALORACION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO MANIPULADOS DE PAPEL

	Oficiales			Auxiliares de taller	
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª
Oficios de máquinas principales.					
Los operarios que lleven a su cargo:					
Máquinas de confeccionar sobres y sobres-bolsas, con más de un cuerpo de engomado, dispositivos de impresión y otros ...	1,80	—	—	—	—
Máquinas de confeccionar libretas o bloques, con impresión o rayado	1,80	—	—	—	—
Máquinas pintadoras de la capa calcigráfica, cubrir el dorso e impresión flexográfica	1,70	—	—	—	—

	Oficiales			Auxiliares de taller	
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª
Máquinas de confeccionar etiquetas de envío con impresión ...	1,70	—	—	—	—
Máquinas de confeccionar sobres y sobres-bolsas, con más de un cuerpo de engomado, pero sin impresión	—	1,63	—	—	—
Máquinas de confeccionar libretas o bloques, pero sin impresión o rayado	—	1,63	—	—	—
Máquinas pintadoras de la capa calcográfica, cubrir el dorso, o impresión flexográfica	—	1,55	—	—	—
Máquinas de confeccionar etiquetas de envío, pero sin impresión	—	1,55	—	—	—
Máquinas de confeccionar sobres y sobres-bolsas con un cuerpo engomado	—	—	1,40	—	—
Ayudantes de los conductores	—	—	1,40	—	—
Máquinas pintadoras de la capa calcográfica, a una o dos caras.	—	—	1,34	—	—

Oficios de máquinas auxiliares.

Los operarios que llevan a su cargo:

Máquinas de engomar o forrar formatos para sobres y sobres-bolsas	1,55	—	—	—	—
Máquinas de imprimir con anilina, formatos de sobres o precintos engomados a varios colores	1,55	—	—	—	—
Máquinas de confeccionar ventanillas para sobres, incluso las vitrificadoras, con o sin impresión	1,55	—	—	—	—
Bobinadoras con dispositivo de corte, para papeles finos y especiales	1,55	—	—	—	—
Troqueladoras de papel enlutado, correo aéreo, e impresión de gran ajuste, para sobres y sobres-bolsas y otros manipulados.	1,55	—	—	—	—
Cizallas circulares, con o sin dispositivos de hendido y rayado.	1,55	—	—	—	—
Cortadoras de papel impreso, o dispositivos de impresión (incluso las de cortado al sesgo sin impresión)	1,55	—	—	—	—
Máquinas de acabado de tubos de papel para hilaturas	1,55	1,40	1,28	—	—
Parafinadoras-Engomadoras-Barnizadoras-Glasofanadoras	1,55	—	—	—	—
Máquinas de imprimir con anilina, formatos de sobres o precintos engomados a un color	—	1,40	—	—	—
Cortadoras para papeles sin impresión	—	1,40	—	—	—
Troqueladoras de papel, con impresión sencilla o sin ella, para sobres, sobre-bolsas y otros manipulados	—	1,40	—	—	—
Molinos para molturación de tintas	—	1,40	—	—	—
Bobinadoras con dispositivos de corte, para papeles ordinarios.	—	1,40	—	—	—
Pintadoras de papel, con anilina	—	1,40	—	—	—
Plegadoras-engomadoras	—	1,40	—	—	—
Cizallas rectas-Rebobinadoras-gofradoras-Encartonadoras	—	—	1,28	—	—

Oficios de mostrador.

Los operarios que realicen las labores siguientes:

Pintar cantos, marmoleado y al peine	—	1,55	—	—	—
Forrar tapas de hojas cambiables, carnets con anillas y similares	—	1,55	—	—	—
Confeccionar ficheros y cajas de archivo	—	1,55	—	—	—
Encuadernar cuadernos cartoné	—	—	1,34	—	—
Encolar lomos de cuadernos cartoné	—	—	1,34	—	—
Montar aparatos de palanca y herrajes similares, a carpetas y archivadoras	—	—	1,34	—	—
Confeccionar carpetas archivadoras y de escritorio, carnets y similares	—	—	1,34	—	—
Ayudar al oficial 1.ª	—	—	1,34	—	—

Auxiliares de taller.

Los operarios que realicen las labores siguientes:

Prensar manipulados de papel	—	—	—	1,28	—
Preparar encolantes	—	—	—	1,28	—
Embalar	—	—	—	1,28	—
Rotular y pesar cajas embaladas	—	—	—	1,28	—
Enfardar a máquina	—	—	—	1,28	—
Transportar y clasificar género	—	—	—	1,28	—

Ayudantes de: Bobinadoras-Parafinadoras-Engomadoras.

Barnizadoras	—	—	—	1,28	—
Precintar y armar cajas de embalaje	—	—	—	—	1,28
Prensar desperdicios de papel	—	—	—	—	1,28
Enfardar a mano	—	—	—	—	1,28
Hender cartulina, o cartón y otros	—	—	—	—	1,28

	Oficiales			Auxiliares de taller	
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª
OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS					
Oficios de máquinas.					
Las operarias que lleven a su cargo:					
Máquinas de numerar, con cajetín o cadena	1.22	—	—	—	—
Máquinas de confeccionar sobres y sobres-bolsas, a pedal	1.22	—	—	—	—
Máquinas de engomar formatos de sobres, sobres-bolsas y otros manipulados con extendido manual	1.22	—	—	—	—
Máquinas de abrir índices e imprimir abecedarios	1.22	—	—	—	—
Máquinas de coser con alambre en cuadernos escolares	—	1.16	—	—	—
Máquinas de colocar arandelas u etiquetas de envío	—	1.16	—	—	—
Máquinas de troquelar hojas cambiabiles y carpetas	—	1.16	—	—	—
Las operarias que ayudan en su cometido a las oficiales de 1.ª en las máquinas de plegar papel	—	1.16	—	—	—
Máquinas de introducir espiral	—	—	1.10	—	—
Máquinas de perforar papel	—	—	1.10	—	—
Máquinas de confeccionar cápsulas, virutas, rizados y mandriles. Frisadoras de papel	—	—	1.10	—	—
Ayudantas de máquinas.					
Las operarias que realizan las funciones específicas de este grupo en:					
Máquinas de confeccionar sobres y sobres-bolsas, con más de un cuerpo engomado, dispositivos de impresión y otros	1.22	—	—	—	—
Máquinas de confeccionar sobres y sobres-bolsas, con más de un cuerpo de engomado, pero sin impresión	—	1.16	—	—	—
Máquinas de imprimir con anilina, formatos de sobres o precintos engomados, a varios colores	—	1.16	—	—	—
Máquinas de fabricar tubos de papel para hilaturas	—	1.16	—	—	—
Máquinas de confeccionar libretas o bloques, con impresión o rayado	—	—	1.10	—	—
Máquinas de confeccionar sobres y sobres-bolsas, con un cuerpo engomado	—	—	1.10	—	—
Máquinas engomadoras o forradoras, de formatos para sobres, sobres-bolsas y otros manipulados	—	—	1.10	—	—
Máquinas de confeccionar venanillas de sobres	—	—	1.10	—	—
Máquinas de confeccionar etiquetas de envío	—	—	1.10	—	—
Máquinas de imprimir con anilina, formatos de sobres o precintos engomados, a un color	—	—	1.10	—	—
Auxiliares de máquina.					
Las operarias que realicen las funciones específicas de este grupo en:					
Máquinas de encartonar	—	—	—	1.05	—
Máquinas de redondear esquinas	—	—	—	1.05	—
Máquinas de confeccionar espirales	—	—	—	1.05	—
Recoger e igualar las hojas a la salida de las máquinas de:					
Tipografía, Flexografía, Offset, Hecograbado, Cortadoras longitudinales o transversales, Plegadoras, Engomadoras y rayadoras	—	—	—	1.05	—
Máquinas de cortar ángulos	—	—	—	—	1.00
Máquinas de colocar ojete	—	—	—	—	1.00
Máquinas de hender	—	—	—	—	1.00
Trabajos manuales.					
Las operarias que realicen las labores siguientes:					
Revisar y contar papel calcográfico	1.22	—	—	—	—
Contar papel e intercalar cartón	—	1.16	—	—	—
Empaquetar libros	—	1.16	—	—	—
Revisar artículos manipulados	—	1.16	—	—	—
Confeccionar sobres y sobres-bolsas	—	1.16	—	—	—
Revisar papel rayado	—	1.16	—	—	—
Arreglar artículos	—	1.16	—	—	—
Empaquetar manipulados, en general	—	—	1.10	—	—
Llenar carterillas (carpetas)	—	—	1.10	—	—
Encañonar cuadernos escolares	—	—	1.10	—	—
Pegar lomos a bloques	—	—	1.10	—	—
Pegar fuelles y solapas a carpetas y sobres-bolsas	—	—	1.10	—	—
Colocar gusanillos y planchuelas sujetadoras a carpetas	—	—	1.10	—	—
Armar y forrar ficheros, cajas de archivo y similares	—	—	1.10	—	—
Introducir alambre espiral a bloques	—	—	1.10	—	—

	Onciales			Auxiliares de taller	
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª
Auxiliares de taller.					
Las operarias que realicen las labores siguientes:					
Pasar cordón de goma y cintas y anudar	—	—	—	1.05	—
Contrapear	—	—	—	1.05	—
Separar guardas	—	—	—	—	1.00
Pegar ángulos	—	—	—	—	1.00
Pegar cintas	—	—	—	—	1.00
Pegar etiquetas	—	—	—	—	1.00
FABRICANTES DE BOLSAS DE PAPEL					
Auxiliares de taller.					
Molturar tintas. Preparar encolantes. Embalar. Rotular y pesar cajas embaladas. Transportar y clasificar géneros. Ayudantes de máquinas bobinadoras, parafinadoras, engomadoras, barnizadoras	—	—	—	1.28	—
OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS					
Oficios de máquinas.					
Pegadoras de sellos en máquinas de bolsas de más de un color	1.22	—	—	—	—
Pegadoras de sellos en máquinas de bolsas de un solo color ...	—	1.16	—	—	—
Conductoras de toda clase de máquinas automáticas de bolsas	—	1.16	—	—	—
Conductoras de toda clase de máquinas de bolsas semiautomáticas, de pedal y de mano	—	—	1.10	—	—
Recoger, revisar, contar, fajar y empaquetar a la salida de máquinas de bolsas	—	—	1.10	—	—
Recoger e igualar hojas a la salida de máquinas de impresión, de máquinas cortadoras y de máquinas plegadoras-engomadoras	—	—	—	1.05	—
Trabajos manuales.					
Confeccionar bolsas de todas clases y en todos tamaños, estilos o formas, partiendo de papel impreso. Bolsas forradas con uno o dos forros. Bolsas de celofán impresas. Bolsas parafinadas. Bolsas con refuerzo de cartón en el fondo. Y, en general, bolsas con soportes inferiores a 50 gramos por metro cuadrado	1.16	—	—	—	—
Confeccionar las mismas bolsas del apartado anterior, pero con soportes de 50 a 100 gramos por metro cuadrado, y confeccionar bolsas con soportes de inferior gramaje, pero sin imprimir	—	1.10	—	—	—
Confeccionar bolsas con papeles bastos, ordinarios, con gramajes superiores a 100 gramos por metro cuadrado.	—	—	1.05	—	—
Arreglar y repasar bolsas, colocación manual de cordones, asas, fundas, ojetes, etc., para las bolsas	—	—	1.05	—	—
Contar, empaquetar, limpiar, forrar, etc.	—	—	1.05	—	—
Arreglar, revisar, igualar y empaquetar bolsas y papeles impresos fuera de máquinas	—	—	1.05	—	—
Operaciones de limpieza y otras	—	—	—	—	1.00

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de febrero de 1963 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1963-64.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1963-64, que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda,

ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1963-64 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPANA 1963-64

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que